



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**
FACULTAD DE DERECHO



879309

14
24.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

**ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO
DE COMERCIO EN CUANTO AL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Fernando Raúl / Gómez López

CELAYA, GTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MARZO DE 1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Dedico con inmenso amor
y reconocimiento
este trabajo, en el
que se ven culminados
sus esfuerzos y sacrificios,
para alcanzar una de mis
metas más anheladas.
A ella mi eterno agradecimiento.

A MI HERMANA MA. DEL CARMEN GOMEZ LOPEZ:

Por el apoyo, motivación y
comprensión brindada
a lo largo de mi vida
de estudiante.
para hoy ver culminada
con gran satisfacción
mi carrera profesional.

A MI HERMANA ANA MARIA GOMEZ LOPEZ:

Por sus consejos y momentos
de dicha y felicidad
que pase con ella y
mis sobrinos en mi
infancia y adolescencia.

A MI HERMANO EUSEBIO GERARDO GOMEZ LOPEZ:

Por su apoyo y ayuda
a través de mi etapa
de estudiante.

A LA LIC. ROSALIA AYALA GUERRERO:

Quien me ha brindado
su amistad y apoyo.

A MIS MAESTROS:

Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez.
Por su valiosa ayuda para
la realización de este
trabajo.

Lic. Juan José Muñoz Ledo Rábago.
Por su invaluable orientación
y ayuda para la terminación
del presente.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ACTOS DE COMERCIO.

| | |
|---|----|
| 1.1.- LA PERSONA DEL COMERCIANTE. | 2 |
| 1.2.- EL ACTO CIVIL Y EL ACTO DE COMERCIO. | 12 |
| 1.3.- EL CREDITO. | 21 |
| 1.4.- EL TITULO DE CREDITO Y EL TITULO EJECUTIVO. | 25 |

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

| | |
|---|----|
| 2.1.- EDAD MEDIA. | 33 |
| 2.2.- LEGISLACION ESPAÑOLA. | 38 |
| 2.3.- EL CODIGO DE COMERCIO FRANCÉS. | 39 |
| 2.4.- MEXICO PREHISPANICO Y COLONIAL. | 40 |
| 2.5.- MEXICO INDEPENDIENTE. | 44 |

CAPITULO III.

REGLAS GENERALES DEL PROCESO MERCANTIL.

| | |
|---|----|
| 3.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO. | 48 |
| 3.2.- PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. | 51 |

| | |
|---|----|
| 3.3.- FORMALIDADES JUDICIALES. | 58 |
| 3.4.- NOTIFICACIONES Y TERMINOS JUDICIALES. | 61 |
| 3.5.- LEGISLACION APLICABLE. | 68 |
| 3.6.- CONCURRENCIA DE JURISDICCION. | 70 |
| 3.7.- LA SUPLETORIEDAD. | 72 |

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO
EN CUANTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

| | |
|--|-----|
| 4.1.- INTENCION GENERICA DE LAS REFORMAS. | 75 |
| 4.2.- DEL REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. | 79 |
| 4.3.- ALLANAMIENTO DE DEMANDA. | 83 |
| 4.4.- CONTESTACION DE DEMANDA. | 84 |
| 4.5.- PERIODO PROBATORIO. | 86 |
| 4.6.- SENTENCIA Y REMATE. | 94 |
| 4.7.- INICIACION DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS. | 96 |
| 4.8.- CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS A LAS REFORMAS PROCESALES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS. | 102 |

| | |
|-----------------------|-----|
| CONCLUSIONES. | 118 |
|-----------------------|-----|

| | |
|-----------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA. | 131 |
|-----------------------|-----|

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Es por todos sabido que el Código de Comercio data del siglo pasado, fruto de un gobierno dictatorial que fomentó los capitales en beneficio de ciertos grupos en el poder y de intereses transnacionales.

En la evolución de la legislatura mercantil, estos orígenes van quedando atrás y se han mejorado los cuerpos legislativos que rigen las relaciones comerciales, así como en los casos de conflicto, los procedimientos aplicables.

Hoy en día, son otras las reglas que rigen los actos de comercio: en un mundo globalizado y siempre en la búsqueda de una anhelo de igualdad, el Código de Comercio ha sufrido reformas recientes, es entonces cuando me surgió la inquietud de analizar las reformas al Código Mercantil tratando de entender las razones que llevaron a legislador federal a emprender dichos cambios.

La materia en estudio de este trabajo, tiene un especial interés para mi persona, ya que por espacio de varios años me he desempeñado como empleado del Poder Judicial trabajando en un Juzgado Civil Menor de esta ciudad. Lo que me ha permitido día a día tener contacto directo con el Código de

Comercio, desde la posibilidad de radicar los Juicios Ejecutivos Mercantiles, mi participación en los embargos actuando como ministro executor, hasta la realización material de las sentencias definitivas, en los términos que el titular lo ordena, sin embargo, participo en los diversos conflictos de intereses que la materia mercantil genera.

Ahora bien, las reformas al Código de la materia, presentan dificultades de interpretación, originando criterios, y es principalmente ésta la razón que me motivó a realizar este trabajo, buscando beneficios o desaciertos tanto para el litigante como para los Organos Jurisdiccionales. Desde ahora puedo anotar, como puntos que llaman especial atención por su nuevo tratamiento legal: los términos judiciales, la caducidad, la nuevas reglas de contestación de demanda, entre otras novedades, que me llevan a pensar que el Juicio Ejecutivo Mercantil ha cambiado su estructura luego de las recientes reformas al Código de Comercio.

C A P I T U L O I
A C T O S D E C O M E R C I O

I. ACTOS DE COMERCIO.

1.1.- LA PERSONA DEL COMERCIANTE.

En la integración de cualquier relación jurídica intervienen los tres siguientes elementos: los sujetos de la relación; el objeto, materia de la relación, que puede ser una cosa o un hecho, y la obligación o sea el vínculo jurídico que se establece entre los sujetos y que no es sino la relación misma. Este vínculo se manifiesta por un derecho subjetivo, que pertenece a uno de los sujetos (sujeto activo) y por un deber jurídico, que corresponde al otro (sujeto pasivo).

En este apartado nos ocuparemos de los sujetos de las relaciones jurídico-mercantiles, es decir, de las personas que intervienen en dichas relaciones: el comerciante.

Son sujetos del Derecho Mercantil los comerciantes, pero también lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y, por tanto, se encuentren sujetas a la legislación mercantil.

Comerciante, proviene de comercio y éste a su vez del latín *commercium* de *cum* que significa con y *merx-cis* que

significa mercancía.¹

En el lenguaje común y corriente, se conoce como comerciante a la persona que negocia comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante).

El concepto jurídico de comerciante es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola, inclusive.

Así, comerciante "es la persona física o jurídica que practica habitual o profesionalmente actos de comercio".²

Por tanto, son sujetos de nuestra legislación comer-

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, T. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 510.

2. MOTO Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 369.

cial no sólo quienes ejercen profesionalmente el comercio, sino quienes en cualquier momento ejecutan actos aislados de naturaleza mercantil.

El Código de Comercio, en el artículo 3º establece que se reputan en derecho comerciantes:

1.- Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2.- Las sociedades mercantiles mexicanas.

3.- Las sociedades mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Como se puede apreciar, el Código de Comercio, utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. En efecto, cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes. Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni

realicen actos de comercio.

Por lo que respecta al comerciante individual, y según el numeral citado, se pueden inferir los siguientes elementos de definición: a) la capacidad; b) el ejercicio del comercio; c) la ocupación ordinaria.

A) LA CAPACIDAD DEL COMERCIANTE:

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por tanto, cualquier persona, podrá ser comerciante. Pero la capacidad legal a que se refiere la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio, no es esa capacidad de goce, sino la capacidad de ejercicio, la capacidad para actuar como comerciante.

Según el artículo 3 del Código Mercantil, toda persona que según las leyes comunes (esto es el Derecho Civil) es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio. En otras palabras, la persona a quien el derecho común no prohíbe el ejercicio de la profesión de comerciante está capacitada legalmente para ejercerla. En consecuencia, hay que establecer, en primer lugar, quienes son hábiles para

contratar y obligarse. Al respecto el Derecho Civil establece que lo son todas las personas no exceptuadas por la ley, y ésta exceptúa únicamente, declarándolos incapaces a: los menores de edad; los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Por otra parte, el propio Código de Comercio, en su artículo 5, establece prohibiciones para el ejercicio de la actividad mercantil a quienes las leyes prohíban expresamente dicha ocupación.

En los términos de la legislación mercantil, no pueden ejercer el comercio:

* Los corredores (artículo 12 fracción I y 68 del Código de Comercio). Los que violen esta disposición serán destituidos (artículo 70 fracción II) y su quiebra se reputa fraudulenta (artículo 97 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

* Los quebrados que no hayan sido habilitados (artículo 12 fracción II). Hay que advertir, sin embargo, que el artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

establece que podrán ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal los comerciantes y demás personas reconocidas responsables de quiebras culpables o fraudulentas. Por tanto, los quebrados fortuitos no podrán ser sujetos de tal condena y en consecuencia, no les es aplicable la prohibición establecida en la fracción II del artículo 12 del Código de Comercio, que en esta forma debe ser considerada modificada por el citado artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

* Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delito contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12 fracción III).

En otras leyes se contienen también prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del comercio, como la Ley Federal del Trabajo que señala que queda prohibido a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro (artículo 378 fracción II); la Ley General de Población por lo que respecta a determinados extranjeros, independientemente de que el artículo 33 de la Constitución Política Federal declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga y, en tal virtud, y de acuerdo con el artículo 5 del mismo Ordenamiento, podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode,

siendo lícitos; el artículo 13 del Código de Comercio dispone que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad desde luego limitada por lo convenido en los tratados internacionales y por lo dispuesto en la leyes que arreglen los derechos y las obligaciones de los extranjeros, especialmente la mencionada Ley General de Población.

Muy importantes restricciones a la actividad comercial de los extranjeros se contiene en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Los extranjeros comerciantes, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas (artículo 14 del Código Mercantil).

Cabe hacer mención que la mujer casada, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre. Esto es, la mujer casada puede ser comerciante sin necesidad de la autorización del marido.

Además, el Derecho Civil proclama que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y que, en consecuencia, ésta no queda sometida por razón de su sexo, a res-

tricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Asimismo, los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualesquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate.

Por su parte, el artículo 9 del Código de Comercio, establece que tanto el hombre como la mujer casados, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes. En el régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer podrán hipotecar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

En consecuencia, el ejercicio del comercio tiene una doble limitación, relativa a la capacidad de actuar, y a que se refiere nuestra ley civil, y a las prohibiciones que establecen tanto la ley mercantil como las leyes migratorias.

B) EJERCICIO DEL COMERCIO:

Los artículos 3 y 5 del Código de Comercio, establecen como requisito para ser considerado legalmente comerciante, además de la capacidad, el ejercicio del comercio.

Frecuentemente la doctrina ha considerado que la expresión "ejercer el comercio" significa lo mismo que realizar efectivamente actos de comercio. Esta equiparación no es acertada; el maestro Mantilla Molina³ establece al respecto que "no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante". En efecto, una persona puede, en forma habitual, reiterada, librar cheques para el pago de sus deudas y, a pesar de que esa actividad implica la realización efectiva de actos de comercio, no por ello adquiere la calidad de comerciante, porque no puede afirmarse seriamente que ejerce el comercio en ese supuesto.

Considera que debe abandonarse la doctrina que pretende que la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio debe entenderse como si dijera "ejercicio efectivo de actos de comercio". "Si nos detenemos -escribe el citado autor- en el artículo 3º para fijar el concepto de comerciante, si escudriñamos todo el código de que forma parte, para obtener una interpretación sistemática del texto legal, encontraremos múltiples preceptos que descansan en el supuesto de que el comerciante es titular de una negociación, bien se le llame así, bien se empleen expresiones que en el léxico del Código resulten sinónimas (establecimiento mercantil, empresa, alma-

3. MANTILLA Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, p. 83-84.

cén, tienda, casa de comercio). Por tanto, puede afirmarse, haciendo una interpretación sistemática del artículo 3º, que es comerciante quien tiene una negociación mercantil."

La doctrina sostenida por Mantilla Molina, aunque no está a salvo de reparos, tiene la ventaja de superar la inexacta equiparación de la expresiones "ejercicio del comercio" y "realización efectiva de actos de comercio".

C) OCUPACION ORDINARIA:

Para que una persona deba de ser considerada como comerciante es necesario, además de los dos requisitos arriba indicados, que haga del ejercicio del comercio su ocupación ordinaria (artículo 3 fracción I del Código de Comercio).

Esto es, para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión. Esta afirmación, conduce a ligar a la figura del comerciante con la de negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración.

1.2.- EL ACTO CIVIL Y EL ACTO DE COMERCIO.

Una vez analizado el concepto de comerciante, ahora se procede a estudiar brevemente el término que le da razón de ser, el acto de comercio, para diferenciarlo además, del acto civil.

Primeramente, hay que distinguir que el artículo 75 del Código de Comercio, hace referencia a los actos de comercio y no hechos, porque en la categoría general de los hechos jurídicos, o sea de los hechos a que el Derecho atribuye consecuencias jurídicas, se distinguen los actos jurídicos, o sea a las manifestaciones de voluntad humana encaminadas a producir consecuencias de Derecho. Y en la categoría de los actos jurídicos se distinguen los actos ilícitos y los lícitos, llamados estos últimos negocios jurídicos. Pues bien, si la ley hubiese hablado de hechos de comercio, habría incurrido en una inexactitud, pues nos habría hecho creer que la materia de comercio puede comprender hechos que no son actos humanos, lo que no puede ser, porque el comercio es una rama de la actividad humana, y, por lo mismo, un conjunto de actos, y únicamente de actos. Así, el transcurso del tiempo, que es un hecho jurídico en el verdadero sentido del vocablo, en cuanto independiente del querer humano, produce consecuencias aún en el campo mercantil diversas que las que genera en la esfera

civil, y la prueba es que tenemos una prescripción comercial; y las diversas consecuencias que el Derecho hace derivar del correr del tiempo provienen únicamente de la diversa naturaleza (civil o mercantil) de las relaciones a que lo refiera. Así también si la ley hubiese hablado de negocios mercantiles, se habría expresado incorrectamente, porque habría hecho pensar que la materia de comercio comprende únicamente los actos lícitos, siendo así que la disposición del artículo 4 declara mercantiles hasta los actos ilícitos del comerciante, y, de igual manera, los actos ilícitos que mantienen relación con el ejercicio de una empresa. Por lo tanto, ya que la ley ha excluido de la materia los hechos no humanos, e incluido en la misma algunos actos humanos ilícitos, se ha expresado correctamente al hablar de actos de comercio en general.⁴

Doctrinalmente, ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, la consideran inalcanzable.

Nuestro Código de Comercio, no define al acto de

4. ARCANGELI Ageo, cit. por TENA Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 49-50.

comercio; se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a los que otorga ese carácter.

A pesar de ello, se cree oportuno anotar la definición que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por su sencillez técnica:

"Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil".⁵

Establecido en nuestro sistema jurídico la dualidad de códigos (civil y mercantil), y declarando el de Comercio, en su artículo 1 que: "Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables", se impone la necesidad de deslindar ante todo la esfera de aplicación de ambos ordenamientos legales, definiendo y puntualizando con la mayor precisión posible la naturaleza específica de los actos de comercio y determinando las diferencias que los separan de los puramente civiles. Fácilmente se percibe que un error en esta materia, dada la diversidad, profunda a veces, que existe en ambas legislacio-

5. Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 70.

nes, producirá en muchos casos consecuencias trascendentales. Se podría decir, que nuestro legislador se ha preocupado por darnos un criterio seguro, una norma precisa y clara, mediante la cual podamos conocer la esencia y naturaleza del acto de comercio, precisar sus rasgos distintivos y característicos y abarcar en una noción sintética y común todos los que existen, y aún todos los que puedan existir.

De esta manera, existe una imposibilidad de definir el acto de comercio con total apego al criterio legislativo, ya que nuestro Código, al igual que los que rigen en la mayor parte de las naciones europeas y americanas, no ha definido la naturaleza propia de tales operaciones, sino que, se insiste, se ha limitado a forjar una enumeración de ellas, que, aunque bastante larga, tenía que resultar incompleta, al declarar en su fracción XXIV del artículo 75, igualmente mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados, y autorizar a los jueces para que decidan discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en la enumeración legal; considerando este supuesto únicamente cuando fuera necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional, luego de un conflicto de intereses, por lo que el acto de comercio no queda definido en forma general, sino en este caso, de manera específica.

Sin embargo, Rafael de Pina Vara⁶ sostiene que existen dos sistemas para la determinación de los actos de comercio: el subjetivo y el objetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice. Nuestro Código de Comercio, adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo, ya que algunos de los actos que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, los son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante, esto es, por la consideración de la calidad del sujeto que los ejecuta.

Hasta este momento, se ha tratado de definir al acto de comercio, y hemos llegado a la conclusión que, legalmente no se puede hacerlo, pero además, la finalidad del presente apartado es distinguirlo del acto puramente civil, para lo cual, se cree conveniente definir al acto jurídico conforme al

6. DE PINA Vara Rafaél, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 22-23.

criterio civilista.

Así, acto jurídico "es la manifestación de voluntad de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esta finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico".⁷

En consecuencia, para distinguir un acto jurídico mercantil del propiamente civil, los doctrinistas se apoyan en un criterio atendiendo a la finalidad que persiga la ejecución de los actos; así, por lo que toca al mercantil, se alude al término "lucro", entendido este como especulación comercial en el sentido de la realización ordinaria o habitual de actos que el Código de Comercio, reputa como comerciales. El lucro, pues, es la ganancia obtenida del resultado de una actividad y la especulación es el propósito de ese resultado.

La intención o propósito de lucro, es utilizado para determinar como comerciales ciertos actos o ciertas empresas que persigan o tengan dicho fin, que tengan una finalidad especulativa propiamente dicha. Así, serán actos civiles, regulados por el derecho común, los que no persigan fines de

7. Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 85.

lucro; y actos comerciales, los que se realicen con la intención o el propósito de obtener ganancias.

Hecha tal distinción, no está por demás transcribir qué actos son considerados como mercantiles por el Código de la materia.

ARTICULO 75.- "La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajarlos o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcción y trabajos públicos

y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

1.3.- EL CREDITO.

Existen un gran número de definiciones de la palabra crédito; para su mejor comprensión, se comenzará con el análisis de su definición etimológica y luego se hará referencia de los conceptos que la doctrina mexicana e internacional tratan al respecto.

La palabra crédito proviene del latín *credere*, a su vez del vocablo *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo.

Cervantes Ahumada⁶ comenta que de una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito.

6. CERVANTES Ahumada Raúl, Titulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, S. A., México, 1988, p. 213.

En sentido jurídico, habrá negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido.⁹

En un sentido moral, el autor Pablo Greco¹⁰ expresa que: "crédito es la buena reputación de que goza una persona". Agrega, en sentido jurídico indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria que se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación.

Un diverso autor, que establece al crédito como una institución, lo es Octavio A. Hernández¹¹ que expresa: "el crédito es una institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se lo entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente".

9. KOCH Arwed, cit. por CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit., p. 214.

10. GRECO Pablo, cit. por ACOSTA Romero Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, p. 526.

11. HERNANDEZ A. Octavio, cit. por SAUCHE Garciadiego Mario, Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 28.

Para Rafaél De Pina¹² "crédito es el derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada".

Finalmente, el Dr. Miguel Acosta Romero¹³ opina que: "puede decirse que el crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devuelta a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad, por el uso de los mismos. Es de aclararse que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie".

Como puede apreciarse, no hay uniformidad entre los doctrinistas para establecer un criterio de definición del concepto crédito, ya que para unos es un negocio, para otros es una institución económica, hay quienes piensan que es un derecho, inclusive otros lo precisan como un derecho de carácter subjetivo, y finalmente el maestro Acosta Romero lo equipara a la transferencia de bienes, en dinero o en especie.

Independientemente de lo anterior, se considera que los elementos del crédito son:

12. DE PINA Rafaél y De Pina Vara Rafaél, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 192.

13. ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 227.

1º La existencia de ciertos bienes;

2º La transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que lo disfruta);

3º El lapso de tiempo durante el que se usan los bienes; y

4º La obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada para su uso.

Hay quien afirma que la confianza forma parte también de este concepto.

En el crédito, pueden apreciarse respecto de aquél que lo recibe, operaciones pasivas, y respecto de aquél que lo otorga, operaciones activas. Se han ensayado numerosas clasificaciones del crédito y se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Por la finalidad a que está destinado: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, mediano y largo plazo.

1.4.- EL TITULO DE CREDITO Y EL TITULO EJECUTIVO.

La materia de estudio de la presente tesis, es lo concerniente al Juicio Ejecutivo Mercantil, luego de las recientes reformas al Código de Comercio, por tanto, se hace necesario analizar las instituciones que le dan origen, los títulos ejecutivos, y diferenciar a éstos con los de crédito.

Por título de crédito se entiende el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor, y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado.¹⁴

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, concepto inspirado de la definición de Vivante,¹⁵ para quien el título de crédito, "es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

Los títulos de crédito, en cuanto a su naturaleza jurídica, pueden ser considerados bajo tres aspectos:

14. DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p.460.

15. CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit., p. 9.

a).- Como actos de Comercio: El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que: La emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellas se consignan, son actos de comercio. Por su parte, las fracciones XIX y XX del artículo 75 del Código de Comercio, consideran actos de comercio a los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que la realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, o la suscripción de un pagaré, cuando es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b) Como cosas mercantiles: El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos, son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos. Tienen además, el carácter de cosas muebles en los términos de nuestra legislación común.

c).- Como documentos: La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros

muchos). Pero lo son de una naturaleza especial.

Existen los documentos meramente probatorios, cuya finalidad consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en Derecho.

Por otra parte, se encuentran los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista, es decir, sin el documento no existirá el derecho.

Por lo tanto, los títulos de crédito son constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello, se habla de documentos dispositivos: son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

De todo esto, se pueden desprender como características comunes de los títulos de crédito, las siguientes:

1.- Incorporación: se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni la posibilidad de su ejercicio.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; éste último es lo principal y el derecho lo accesorio, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento.

2.- Legitimación: los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.

En su aspecto pasivo, se habla de legitimación, que opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al

tenedor legitimo.

3.- Literalidad: el artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a "derecho literal"; de ello se desprende que el derecho y obligación contenido en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

4.- Autonomía: se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquél título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieron haber formulado contra los tenedores precedentes.

Los principales y más comunes títulos de crédito son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, certificados de depósito, el bono de prenda y las obligaciones convertibles en acciones, todas reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existiendo otros diversos títulos, reglamentados por otras leyes.

Ahora bien, por cuanto al título ejecutivo, se puede

decir que son los documentos considerados como presupuestos de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

El título ejecutivo es, pues, el documento público o privado, susceptible de originar en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos que tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio.

El artículo 1391 del Código de Comercio -recientemente reformado-, establece los títulos ejecutivos al disponer que:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

C A P I T U L O I I
A N T E C E D E N T E S D E L D E R E C H O
P R O C E S A L M E R C A N T I L

II. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

2.1.- EDAD MEDIA.

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante, tales: el fenicio o el judío.¹

Sin embargo, el Derecho Procesal Mercantil, tiene sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La Edad Media produjo el hundimiento del comercio, tras la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, todo el comercio, las comunicaciones y la administración se echaron por tierra. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios y la producción agrícola servía, en forma exclusiva, para satisfacer las

1. ZAMORA Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, México, 1991, p. 1.

necesidades vitales de los productores. Los intercambios revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria. Por lo cual, se puede afirmar que el comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa.

En este sistema de horizontes locales, la única organización que conservó su fuerza y que pasa por encima de las fronteras, fue la iglesia que desconfiaba de la actividad mercantil, por ser productora de ganancias fáciles, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales. Por lo que ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, ya que era inmoral percibir éstos por razón de préstamo.

La consecuencia de la actitud de la iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en mercaderes sirios y judíos.

Ya en la Epoca Carolingia la agricultura principió a producir un excedente, por encima del consumo del campesino, que pudo ser destinado a la venta; los principales productos que llegaron a comercializarse fueron el vino, los cereales y la sal.

Pronto se estableció una íntima relación entre comer-

cio, ciudades y mercados. El intercambio de bienes fue más intenso en las ciudades, en razón de la mayor concentración de personas y de que los comerciantes tendían a gravitar hacia ellas. De ello comienzan a surgir los mercados y las ferias. Así en Francia, en Siglo IX se celebran los mercados anuales en Cambrai y Compiègne, ciudades que se convirtieron en brillantes escenarios de aquellas famosas ferias de Champagne. A partir del Siglo XII las ferias adquieren carta de naturaleza. Las de mayor importancia fueron las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Novgorod en Rusia, y en España las de Medina de Campo.

Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias eran un tipo de hombre nuevo. En aquella sociedad estática en donde las clases eran prácticamente impermeables, y cada individuo se dedicaba a la misma actividad a la que se habían consagrado sus ancestros, el comerciante cristiano europeo es el primero de su clase, pues desciende de familias que no habían practicado nunca el comercio. En tanto que el hombre medieval tiende a permanecer atado a la tierra que lo vio nacer, el comerciante se desplaza, llevando su mercancía, del lugar en donde abunda a aquél en donde su escasez le otorga un sobreprecio que será su ganancia.

La primera fase del Derecho Procesal Mercantil está

constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Señalaremos los objetos procesales de ese derecho: un tribunal de feria está compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar que pueden aplicar el derecho de las ferias. Se admite como prueba el juramento, la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la misma, surge así la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverían a su lugar de origen, o se dirigirían a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepciones de incompetencia, ni recusar a los jueces, y la sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndole la ejecución de la sentencia.

Los tribunales mercantiles administraban justicia sin ninguna formalidad, siguiendo las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos, tienden a unificarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil. La justicia consular es clasista. Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición, comerciantes. Así, el concepto

procesal de competencia, sirve de piedra de toque para determinar los límites del Derecho Mercantil; así tenemos que esta rama del Derecho y su aspecto procesal, no surge ni es obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que tiene su nacimiento en los usos y costumbres imperantes en la época.

Los habitantes de las ciudades sometidas al poder obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente presente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades netamente mercantiles, en tanto que el proceso común continuaba aceptando las ordalias y, en general, aplicando el proceso germánico. Esta dualidad, desfavorable para los no comerciantes, iba a dejar lugar, paulatinamente, a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por una parte, los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba. Por la otra, los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes, o, al menos, aceptaron que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil. Podemos afirmar, entonces, que los tribunales mercantiles, a más de crear el Derecho Procesal Mercantil y de contribuir en forma capital a la creación del Derecho Mercantil Sustantivo, representaron un ejemplo y una avanzada en la evolución del Derecho

Civil.

Paralelamente al comercio terrestre, nace y evoluciona el comercio marítimo europeo, con características en todo similares, porque los marinos se agrupan en corporaciones y el derecho de estos gremios se forma consuetudinariamente e instituyen consulados marítimos con funciones jurisdiccionales y sus sentencias crean y precisan el Derecho Mercantil Marítimo. Así el consulado marítimo más antiguo del que se tiene noticia, es el de Pisa, que ya existía antes del Siglo X con el nombre de consulado del Arte del Mar.

2.2.- LEGISLACION ESPAÑOLA.

En la época del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles ya se agrupaban en corporaciones denominados consulados, casas de contratación o universidades de mercaderes. Y como ya se ha anotado, estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales.

Los reyes les habían otorgado la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas.

Habitualmente, transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey concedía a una organización de mercaderes facultades jurisdiccionales y para elaborar sus ordenanzas, y aquella otra de publicación de las ordenanzas aprobadas por el rey; además, las ordenanzas eran sujetas a modificaciones, lo que nos permite encontrar fechas correspondientes a un mismo consulado. Los reyes católicos, en 1494, confirieron privilegio a los mercaderes de la ciudad de Burgos, para que tuvieran jurisdicción para conocer y decidir de las diferencias y debates que se vieran entre mercader y mercader, sometiendo sus decisiones a la confirmación regia. En 1539 el rey otorgó facultades jurisdiccionales a la Casa de Contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias, del cual surge el famoso ordenamiento jurídico que hoy conocemos con el nombre de Ordenanzas de Sevilla de 1556.

Especial mención, debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao, porque su vigencia y aplicación se extendieron a todo España en virtud de la jurisprudencia, y a México, por razón lógica de la conquista.

2.3.- EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES.

El Código de Comercio Napoleónico de fecha 15 de

septiembre de 1807, que entró en vigor el 1º de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil. En él, se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del acto de comercio, como determinante del contenido de esta rama del Derecho. Deja el Derecho Mercantil de ser el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

De los cinco grandes Códigos Napoleónicos, el Civil y el Penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de Comercio, en cambio, reglamentaba en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil sustantivo y el procesal mercantil.

2.4.- MEXICO PREHISPANICO Y COLONIAL.

Los comerciantes, en nuestro país y hasta antes de la llegada de los españoles, formaron una clase social perfectamente definida, que goza de marcados privilegios.

Los *pochtecas* clase profesional del comercio azteca,

constituyeron una piedra angular de la política imperial de ese pueblo. Organizados en grupos los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio e inclusive penetraban a otras naciones de Mesoamérica, en donde actuaban como espías y avanzada económica de la política imperial azteca. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban un rango especial: usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

Se sabe de la existencia de corporaciones de comerciantes prehispánicos en Texcoco, Azcapotzalco, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlan y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aun en materia penal, siempre que el acusado fuese comerciante, con lo cual su jurisdicción fue más amplia que la que ostentaban los semejantes tribunales que funcionaron en Europa.

El derecho indígena americano en general, y especialmente el derecho del pueblo azteca, ya que fue éste gravemente reprimido, desapareció casi sin dejar huella, a pesar de que en las Leyes de Indias se disponía que se guardasen las leyes

y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno; lo cual no ocurrió por el desplazamiento cultural y político del pueblo conquistador sobre los prehispánicos.

La Conquista de América fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos fue el principal interés que movió a los conquistadores; tan es así, que su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envío a Europa transformó la vida económica de ese Continente.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos. Por ello, su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los consulados españoles, nacieron en América los tribunales mercantiles que exigía el comercio del nuevo Continente.

Así, en México, el tribunal del consulado se estableció en 1581, bajo el Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza; su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán. No teniendo ordenanzas propias el consulado de México, se dispuso aplicar la de los

consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México. En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de Carlos III y el de Guadalajara. Posteriormente se estableció en Puebla, con autorización del Virrey, un consulado que no llegó a obtener la confirmación real.

Las facultades jurisdiccionales del consulado de México, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. El procedimiento ante el consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos, y finalmente, prohibía a las partes que se asistieran de abogados. Al lado de las facultades jurisdiccionales, el consulado de México, como los demás consulados hispanos, tenían facultades legislativas y administrativas. El rey les confirió las primeras para la redacción de sus propias ordenanzas. Las segundas comprendían una gama de actividades que hoy están más adecuadamente confiadas a las Cámaras de Comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal en otros. Así pues, el consulado era el representante oficial de los comerciantes de Nueva España y como tal intermediaban ante el monarca español sobre las

necesidades y exigencias de sus asociados para lo que les enviaban procuradores y letrados a la Corte.

2.5.- MEXICO INDEPENDIENTE.

La Independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición ni legislación jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, restableció los tribunales mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de las Juntas de Fomento creadas por el propio decreto.

La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor fuese comerciante. Y nuevamente los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se forma el primer Código de Comercio mexicano.

Este ordenamiento nace el 16 de mayo de 1834, conocido con el nombre de Código de Laras, en honor a su creador Teodosio Laras, ministro de justicia de Santa Anna; muy influido por el Código Español de 1829, y tuvo una vida accidentada ya que por decreto de 22 de noviembre de 1835 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

Surge después, el Código de Comercio de 1884, que en la materia procesal, en su libro sexto, en apariencia reglamentaba al juicio mercantil, cuando en realidad lo único que regulaba con detenimiento es el juicio de quiebra. En 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.

El Presidente Porfirio Díaz formó una comisión tendiente a reformar total o parcialmente el Código de 1884, comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasús, José

de Jesús Cueva y José María Gamboa, quienes elaboraron un texto, mismo que fuera promulgado el 15 de septiembre de 1889 y que entrara en vigor el 1º de enero de 1890 como el actual Código de Comercio, ordenamiento que intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, apartándose radicalmente del Código de 1884.

El vigente Código de Comercio, con una centenaria existencia, para complementar sus disposiciones, ha sufrido una serie de modificaciones y reformas, la más reciente que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, que en cuanto al Juicio Ejecutivo Mercantil, habremos de comentar en un apartado especial. Igualmente, de aquél ordenamiento de 1890, fueron desprendiéndose una serie de legislaciones para complementar sus disposiciones, tales como: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Auxiliares del Crédito y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otras.

C A P I T U L O I I I
R E G L A S G E N E R A L E S D E L
P R O C E S O M E R C A N T I L

III. REGLAS GENERALES DEL PROCESO MERCANTIL

3.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

La finalidad del presente capítulo es iniciar el estudio del Procedimiento Mercantil, en sus aspectos generales, para lo cual se comenzará por definir los términos proceso y procedimiento, que comúnmente se utilizan en forma indistinta.

Proceso, proviene del latín *processus* que significa proceso, o progresión. En un sentido común y corriente, tal palabra se traduce en un conjunto de fases o etapas de un acontecimiento.

En términos jurídicos, el proceso "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a dichos actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución".¹

1. FALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 640.

Ahora bien, proceso jurisdiccional es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como ante las juntas de conciliación y arbitraje o tribunales administrativos.

Rafael de Pina, igualmente define al término proceso en la siguiente manera: "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legal tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".²

Finalmente, Cipriano Gómez Lara define al proceso como "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".³

2. DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, p. 399.

3. GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1990, p. 132.

En cuanto al procedimiento, y tomando el pensamiento de Rafael de Pina, hemos de definirlo, como el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio. El citado autor, expone además que el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia; porque las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía del Amparo.⁴

Eduardo Pallares hace una clara distinción entre los conceptos proceso y procedimiento, cuando expone: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere, una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o

4. DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 397.

sin él, y así sucesivamente".⁵

3.2.- PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Por lo que hace a la personalidad, en la doctrina se señala que ésta tiene diversas acepciones: se manifiesta como la característica de ser persona del derecho, ya que no todas las personas tienen reconocimiento como tal (por ejemplo anteriormente el tratamiento de la iglesia), igualmente se le identifica con la capacidad procesal, de tal forma que en la mayoría de las obras de derecho procesal se habla de la capacidad y no de la personalidad.

Por su parte, el Dr. Carlos Arellano García⁶ afirma que se llama personalidad a la capacidad de actuar en juicio.

En lo referente a la regulación específica de la personalidad de los litigantes en materia mercantil, ésta alude principalmente a tres instituciones: a los ausentes, a los gestores judiciales y al litisconsorcio tanto activo como pasivo; cabe hacer la aclaración que las recientes reformas al

5. FALLARES Eduardo, ob. cit., p. 639.

6. ARELLANO García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 56.

Código Mercantil, le dan una visión diferente a estas tres cuestiones procesales, como a continuación se analiza.

* Por lo que respecta a los ausentes:

El artículo 1056 del Código de Comercio, en cuanto a los ausentes e ignorados, simple y llanamente, dispone que éstos serán representados en los términos que previene el Código Civil para el Distrito Federal, razón por la cual, es necesario hacer algunos comentarios respecto de dicho ordenamiento legal.

La ausencia es la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, del que se ignora el lugar donde se halla y que no se tiene noticia cierta de su vida o de su muerte. El solo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio, no basta para que se le considere ausente; sino que es necesario que no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y que no se tenga certeza de su existencia.

El procedimiento de ausencia tiene lugar cuando se ha producido el estado de ausencia, es un procedimiento cautelar y que tiene como fin, resolver, aunque no en forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la ausencia de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos here-

deros, a la situación del cónyuge, a la protección de los menores y en general a los acreedores y su seguridad con relación a la persona cuyo paradero se ignora; éste se inicia ante el juez de lo civil a petición de parte u oficio, cuando se configure el estado de ausencia. Se procederá a citar a las personas por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente. En cuanto a los bienes, nombrará depositario de ellos y dictará las medidas necesarias para asegurarlo. Vencido el término para que se presente el ausente por sí o por representante, el juez lo nombrará a petición de parte o del Ministerio Público, el cual tendrá facultades de administración y representación. Pasados dos años desde que se nombró representante, los presuntos herederos, el Ministerio Público y los que tengan algún derecho podrán pedir la declaración de ausencia. Si a juicio del juez es fundada tal petición, ésta se publicará durante tres meses en el Periódico Oficial del lugar donde se intente la acción y en los principales del último domicilio del ausente. Si el ausente ha dejado apoderado general, el plazo para pedir la declaración de ausencia, será de tres años a partir de la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieran noticias suyas o desde la fecha en que se dejaron de tener. Pasados cuatro meses desde la última publicación, el juez declarará en forma la ausencia, que nuevamente se publicará. Luego de dicha declaración las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente podrán ejercerlos provisionalmen-

te mediante garantías; se procederá a la apertura del testamento en presencia del representante, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia y cumpliendo las solemnidades prescritas en el propio testamento. Pasados seis años después de la declaración de ausencia el juez a instancia de parte, abrirá el período de la declaración de la presunción de muerte, cuyo principal efecto es que se abre la sucesión del ausente, y los poseedores provisionales darán cuenta de su administración a los herederos que entrarán en posesión definitiva sin otorgamiento de garantía alguna. Esta declaración pone fin a la sociedad conyugal cuando exista. Cuando la desaparición se deba a un siniestro bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que pueda pedirse la declaración de presunción de muerte.

* Por cuanto a los gestores judiciales:

El artículo 1058 del Código de Comercio, luego de su reforma, dispone que:

"Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, y gozará de lo derechos y facultades de un mandatario

judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria".

Como se aprecia, en el dispositivo transcrito no se refiere al ausente o ignorado, sino a aquella persona que transitoriamente no se encuentre presente en el lugar del juicio; ahora bien, si tiene representante legítimo, sea éste endosatario, mandatario judicial o apoderado, no hay ningún problema, porque cualquier persona que se encuentre en estos supuestos será su legítimo representante en juicio; cuando no ocurra así, la solución que plantea el Código de Comercio, es en la figura del gestor judicial, que ahora puede recaer éste tanto en la persona del actor como también del demandado, ya que cabe recordar que anteriormente no era admisible el gestor judicial para representar al actor.

Otra situación que llama la atención es lo relativo a las obligaciones y facultades que tiene el gestor judicial, que la ley nos remite nuevamente al Código Civil para el Distrito Federal, concretamente a la figura de la gestión de negocios, aun cuando en la parte final del artículo mencionado, expresamente dispone que "gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial".

Así las cosas, la persona que intervenga como gestor judicial de otra, debe desempeñar tal encargo con toda la

diligencia que emplearía en sus negocios propios, debiendo indemnizar los daños y perjuicios que por culpa o negligencia cause al dueño de los bienes o negocios por los que gestiona; para lo cual, el propio Código de Comercio le obliga al gestor judicial a otorgar fianza, misma que será calificada por el tribunal; existiendo la posibilidad de que no sea necesaria la fianza, cuando la ratificación de la gestión realizada por la persona a cuyo favor se hace, sea hecha antes de la exhibición de la misma (art. 1058).

* Por cuanto al litisconsorcio:

Otra figura que regula el Código de Comercio es la relativa al litisconsorcio, consistente en una modalidad del proceso en el cual existe una pluralidad de actores o demandados, o de ambos; es decir, cuando varias personas ejercitan la misma acción hay litisconsorcio activo. O cuando varias personas oponen las mismas excepciones, o tienen la calidad de demandadas en el mismo juicio, surge el litisconsorcio pasivo. Así, cuando existe el litisconsorcio sea activo o pasivo, los litisconsortes deberán litigar unidos bajo una misma representación. A este efecto, dentro de tres días nombrarán un representante judicial, en caso de no designar mandatario podrán elegir de entre las mismas un representante común; si dentro del término señalado, no nombrare mandatario ni hicieran la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo,

el juez nombrará al representante escogido de alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, nombrará a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, comprometer en árbitros, sólo teniendo estas facultades si expresamente le son conferidas por los litisconsortes.

El mandatario nombrado o el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción. La finalidad de estas figuras es la de evitar múltiples solicitudes contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios o representantes serán inmediata y directamente responsables por la negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representadas.

Finalmente, y por cuanto hace a la personalidad, en el recientemente reformado artículo 1061 del Código de Comercio, se contempla la obligación de acompañar al primer escrito el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en caso de una representación legal de alguna persona, corporación, o cuando el derecho que reclame provenga por habérsela transmitido por

otra persona; así como los documentos en que funde el actor su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, entendido éstos como documentos originales y sancionando especial supuesto para en caso de que no se tengan los originales y se hayan solicitado copias.

Cabe hacer mención, que en cuanto a la personalidad de las partes, el juzgador la examinará de oficio; pero resulta un derecho procesal para los litigantes, cuando se contempla la posibilidad de impugnar la personalidad de su contraria cuando se tenga razones para ello, impugnación que no suspenderá el procedimiento principal, que se desahogará en vía incidental y cuya resolución podrá ser apelable, por cualquiera de las partes interesadas; situación que es novedosa, ya que no se contemplaba la posibilidad de ataque o impugnación a la personalidad de la contraparte, pero que en opinión personal, puede tener sus riesgos cuando los litigantes se den cuenta de que puede ser una forma para confundir o abusar de la buena fe de los tribunales.

3.3.- FORMALIDADES JUDICIALES.

Las formalidades judiciales son muy importantes en todos los juicios, ya sea civiles, mercantiles, laborales, etc., en virtud de que dan seguridad jurídica a los interesa-

dos, es decir, éstos saben a qué atenerse en el proceso y tienen certidumbre. Así mismo, son trascendentes porque persiguen que ambas partes tengan igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos, y finalmente, cabe destacar que las formalidades dan orden a los procesos.

El Procedimiento Mercantil se materializa en una serie de actuaciones que deben estar sujetas a determinadas prescripciones, como son las siguientes:

1a Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se substanciarán conforme a lo dispuesto por el propio Código, así como por las leyes especiales en materia de comercio (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc.), y en su defecto por la ley procesal local respectiva; en el caso, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

2a Deben llevarse a cabo en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Lo anterior regulado conforme al artículo 1064 del Código de Comercio; haciéndose la aclaración que son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, los feriados y aquellos en que no labore el tribunal competente en materia mercantil. Por cuanto a las horas hábiles, éstas se entienden las que median desde las siete hasta las dieci-

nueve horas.

3a Es necesario que el secretario o quien haga sus veces, esto es, quien lo sustituya, haga constar el día y la hora en que se presenta un escrito, bajo pena de sanción por una multa, ello de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1066. Obligándose además al mencionado funcionario, a dar cuenta de él dentro de las veinticuatro horas al juez titular, lógicamente para que éste lo provea y surja el acuerdo correspondiente.

4a Igualmente, en los pleitos, las vistas serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba, reservadas. En la doctrina, esto significa que las resoluciones se dictan sin la presencia de las partes, pero para las pruebas sólo pueden acudir las partes que legalmente estén facultadas para intervenir.

5a Por último, al artículo 1067 se le agregó la obligación del tribunal a expedir copias a costa del solicitante, sea simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en juicio, bastando la solicitud verbal del interesado y siempre que sea parte y sin que se requiera para ello decreto judicial, pero siempre dejando constancia en autos de su recepción; por cuanto a la expedición de copias certificadas,

si se requiere solicitud, sea ésta por comparecencia o por escrito, pero en este caso si requiriéndose acuerdo judicial.

No está por demás asentar que la violación a las formalidades judiciales en el Procedimiento Mercantil, según se desprende del artículo 1064, serán nulas por lo que cabe la promoción del incidente correspondiente, como lo es el incidente de nulidad de actuaciones.

3.4.- NOTIFICACIONES Y TERMINOS JUDICIALES.

Este tema también reviste gran importancia en la tramitación de las controversias judiciales de carácter mercantil. En principio, cabe anotar, que por notificación debe entenderse el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

A raíz de las reformas al Código de la materia, hoy en día se hace una enumeración de los diversos tipos de notificación que pueden hacerse en este tipo de procedimientos, a saber: personales o por cédula; por boletín judicial, gaceta o periódico judicial en los lugares donde se edite; en los estrados del tribunal; por edictos; por correo y por telégrafo.

El artículo 1069 regula la obligación de todo litigante en el sentido de que, a su primer escrito o en la primer diligencia judicial, deben designar domicilio en el lugar del juicio para hacer notificaciones; se le agrego, además, la posibilidad de que las partes puedan autorizar a una o varias personas para oír notificaciones en su nombre, haciéndose factible el hecho de que éstos queden facultados para interponer recursos, ofrecer e intervenir en pruebas, pedir sentencia y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin que éstos puedan sustituir o delegar dichas facultades a un tercero; todo ello con la única salvedad de que el autorizado pueda ejercer la profesión de abogado, es decir, acreditando sus estudios con la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se le hará por edictos en el Periódico Oficial por tres veces consecutivas, ello conforme al artículo 1070. A tal ordenamiento, se le agrego el supuesto siguiente: "Mientras un litigante no hiciere sustitución del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y notificaciones personales, se seguirán haciéndose en el que para tal fin se hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en

caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia".

El Código de Comercio, así mismo, contempla la posibilidad de que una persona deba ser notificada en lugar fuera del juicio; en tal supuesto, dicha notificación o citación se realizará por exhorto por medio del juez de la población en que aquel resida, mismo que se tramitará por conducto del interesado si éste así lo pidiere; en materia de exhortos hoy en día se regulan los requisitos para así realizar la notificación que sea necesaria.

Ahora bien, el concepto compuesto término judicial, se entiende como el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal.⁷

Ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los

7. CASTILLO Lara Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México, 1991, p. 5.

actos procesales, único medio de impedir que el litigio se eternice. Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después.

Por ello podemos concluir, que un término judicial es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

La doctrina ha formulado variadas clasificaciones de los llamados términos procesales, tomando en cuenta su regulación general por parte de los diversos códigos procesales, y entre las categorías más conocidas, podemos señalar aquellas que separan a los términos o plazos en prorrogables y no prorrogables, según si es posible o está prohibida su ampliación en determinadas circunstancias; desde otro punto de vista, se clasifican en perentorios o no perentorios, y que también se les han denominado fatales y no fatales, o preclusivos o no preclusivos, de acuerdo con los efectos de su vencimiento, es decir, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere del señalamiento de la contraparte, a través de lo que la doctrina le ha denominado "acusación de rebeldía"; y finalmente, también se hace referencia a los plazos clasificados como legales, judiciales o convencionales, cuando los mismos son fijados directamente por el legislador; se autoriza al juez o

tribunal para establecerlos, o bien, cuando se permite a las partes llegar a un acuerdo para determinarlos.

Según la tendencia que se observa en los ordenamientos procesales contemporáneos, el carácter público de la relación jurídico procesal, lleva hacia el establecimiento de plazos improrrogables, salvo excepciones, y de carácter perentorio, pero con la posibilidad de que el juzgador posea mayor facultad de dirección para determinar ciertos plazos para los actos de las partes.

Conforme al actual artículo 1075 del Código de Comercio, todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos el día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho por boletín o fijados en los estrados del tribunal. Como se ve, el nuevo criterio que sigue la legislación mercantil imita a la legislación civil en cuanto al cómputo de los términos.

Otra novedad que encontramos en el reformado Código de Comercio, lo es la institución de la caducidad de la instancia; doctrinalmente por caducidad se entiende "la extinción de la relación jurídico procesal a consecuencia de la inactividad

del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (señalado en el ordenamiento procedimental que la regula). Tiene por objeto esta institución evitar la pendencia de un proceso por tiempo indeterminado".⁸

Esta caducidad, operará de pleno derecho, sea de oficio o a petición de parte (entendida ésta por quien le favorezca), cualquiera que sea el estado de juicio desde el primer auto que se dicte (la radicación) y hasta la citación para oír sentencia, y siempre que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, y que además no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dándole el impulso al procedimiento para su trámite.

El Código de Comercio establece ciertos efectos de la caducidad, principalmente podemos señalar el hecho de que extingue la instancia pero no la acción, por ello, quedarán a salvo los derechos de la parte que se ve perjudicada por esa caducidad para intentar nuevamente la acción que por el momento no le prosperó debido a su abstención procesal.

Llama la atención, el hecho de que la reforma al Código de Comercio que hemos venido comentando, dejó intocado

8. DE PINA Rafaél y De Pina Vara Rafaél, ob. cit., p. 135.

el artículo 1078, por ello, tal dispositivo subsiste en todos sus términos en el sentido de que no es necesario acusar rebel-
día, una vez concluido los términos y ante la omisión de las partes, por ello el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse en legal término; por lo cual, podemos decir que los términos en materia mercantil son fatales o preclusivos.

Finalmente, cuando la ley no señale término expreso para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tienen por señalados los términos que sanciona el artículo 1079.

Del artículo 1080 reformado, me parecen interesantes los párrafos finales, en donde expresamente se dispone que:

"... Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubieren seguido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables".

El derecho debe adecuarse a las necesidades de la sociedad. Cuando esa sociedad se ve rebasada en su ordenamien-

to jurídico, por los ahora llamados grupos de resistencia civil, y la fuerza se sobrepone al derecho, puede causar resoluciones judiciales violentadas, porque el juzgador actuó bajo intimidación; en estos casos, ahora la ley contempla la posibilidad de que el tribunal anule su propia determinación, lo que podría romper los principios de congruencia y seguridad jurídica de toda resolución judicial, ya que no le es permitido a un tribunal revocar sus propias determinaciones, pero que por manifestación expresa de la ley, no es así, cuando se faculta al juzgador a declarar nulo lo actuado bajo presión e intimidación; y todavía más, resulta de dicho dispositivo la obligación del juzgador de hacer lo conducente para la denuncia del ilícito penal que resulte.

3.5.- LEGISLACION APLICABLE.

Siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios legislativos estatales (concretamente 31 conforme al número de Entidades Federativas existentes en el país). Ambos ejercen una misma función dentro un cuadro competente diferente. El poder público es indivisible, característica que comparte el Poder Legislativo; no existen, en consecuencia, varios poderes legislativos, sino uno sólo, y es un despropósito jurídico hablar de Poder Legislativo Federal y de Poder Legislativo Local, co-

rectamente debemos referirnos a diversos órganos legislativos que desempeñan una misma tarea de creación de leyes para ser aplicadas dentro de territorios diferentes.

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las facultades que no estén expresamente concebidas por la propia Constitución a las primeras, se entienden reservadas a las segundas.

El Congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitada, ya que de acuerdo con el principio invocado, sólo puede expedir leyes de las materias que expresamente le reserva la Constitución, a saber, las enumeradas, principal, más no exclusivamente, en el artículo 73.

La fracción X del artículo 73 Constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la República sobre comercio; ello ha sido interpretado como una clara autorización para legislar en materia de Derecho Mercantil; de ahí que el Código de Comercio, tenga el carácter de ley federal; en contrapartida no encontramos códigos en esta materia de ámbito local.

Si la materia mercantil es de carácter federal, en consecuencia, los tribunales federales deberían conocer de las controversias que deriven de ella. No obstante, en la práctica, los Juzgados de Distrito no quieren conocer de juicios mercantiles y argumentan que están muy ocupados en resolver amparos, incluso ha habido casos en que Jueces de Distrito solicitan a los litigantes retiren sus demandas de sus juzgados para tramitarlas en juzgados de fuero común. Francamente, esto no debería permitirse y sería importante que los ministros inspectores adscritos a los Juzgados de Distrito tomaran cartas en el asunto.

3.6.- CONCURRENCIA DE JURISDICCION.

Otro aspecto importante surgido de determinar que una controversia debe resolverse en la vía mercantil es el relativo a la jurisdicción. En efecto, como se expuso en el apartado anterior, la materia mercantil es de carácter federal, por lo que los tribunales federales deben conocer de sus controversias; no obstante, se insiste, en la práctica, se observa que la gran mayoría de los asuntos mercantiles -sino es que todos- son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común. Esto es posible en virtud de la llamada jurisdicción concurrente, definida como aquella que permite conocer de una

misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.⁹

El fundamento legal de la concurrencia de jurisdicción o jurisdicción concurrente, la encontramos en el artículo 104 de la Constitución Federal, que establece:

"Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aprobación de leyes federales o de tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado..."

De la lectura del precepto constitucional transcrito en lo conducente, se desprende que cuando un particular tenga

9. BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p. 12.

una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante el juez federal o ante uno del fuero local; lo cual no ocurre así en la práctica, ya que los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles. Así, la competencia concurrente no opera, porque el reducido número de la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles. Los Jueces de Distrito, no pudiendo negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales -encuadrados como delitos contra la Administración de Justicia-, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de esos juzgados negocios que podrían convertirse en destructora avalancha, máxime si consideramos que la crisis económica que atraviesa nuestro país, genera gran cantidad de juicios mercantiles.

3.7.- LA SUPLETORIEDAD.

En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código en su artículo 1054, nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. En opinión de la doctrina, salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad

del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las Entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

Pese a lo anterior, lo cierto es que si existe la supletoriedad de la ley procesal civil frente a la omisiones del Código de Comercio, tendencia que seguramente habrá de disminuir luego de la reciente reforma al Código Mercantil, en que fueron introducidas múltiples instituciones procesales que anteriormente este ordenamiento legal no contenía expresamente y que en aplicación supletoria se utilizaba el Código Procesal Civil de la Entidad Federativa correspondiente.

C A P I T U L O I V
ANALISIS DE LAS REFORMAS AL
CODIGO DE COMERCIO EN CUANTO AL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

IV. ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO
DE COMERCIO EN CUANTO AL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1.- INTENCION GENERICA DE LAS REFORMAS.

El Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, con fecha 28 de marzo de 1996 presentó ante la Honorable Cámara de Senadores la iniciativa de ley para la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones legales, entre ellas, el Código de Comercio; presentando como motivos, entre otros razonamientos, los siguientes:

"Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre éstos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la República ha emprendido una basta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia

de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas, constituye un problema que afecta el desarrollo del país e inhibe la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamiento que desvirtúan la intención original del legislador. Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto; velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberían ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico, únicamente podrán alcanzarse si contamos

con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas..."¹

Dicha iniciativa de ley se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, Justicia y Estudios Legislativos.

En el Congreso de la Unión, se tomaron las siguientes consideraciones:

"El desarrollo de la legislación nacional en materias sustantivas ha sido más frecuente en los últimos años tendiendo principalmente a la regulación de la complejidad que día a día alcanzan las relaciones sociales, esa misma complejidad ha originado un incremento en el número de controversias que se plantean ante los tribunales, las que si bien son resueltas conforme a procedimientos legalmente establecidos, los plazos y términos vigentes resultan actualmente en resoluciones tardías con altos costos para las partes en litigio.

Puede afirmarse que la práctica forense es tan antigua como las relaciones sociales mismas, de suerte que el ejerci-

1. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, Subsecretaría General de Acuerdos, Presidencia de la República.

cio de la abogacía ha devenido en una de las profesiones más respetadas. Esa actividad enfrenta en la actualidad trámites y procedimientos ciertamente poco ágiles que finalmente inciden en el encarecimiento de los servicios profesionales, limitando su acceso a quienes puedan asumir los costos o bien recurriendo las partes a los servicios de aquellos que no están autorizados para el ejercicio de la profesión, poniendo en peligro la defensa de sus intereses.

Por otra parte, la falta de una justicia oportuna tiene efectos graves en el ámbito económico, dado que afecta no sólo la confianza de los agentes económicos, sino que también se reciente en el factor de competitividad de las empresas. Asimismo, lo prolongado de los juicios incide negativamente en la planeación económica, elemento fundamental para el desarrollo nacional e internacional.

Garantizar la cabal administración de la justicia como deber del Estado no se agota en la enunciación constitucional, es menester la modificación de instrumentos legislativos que la hagan factible, concretando los principios que la orientan: accesibilidad y expedites, de suerte que al proscribirse en los hechos la justicia por propia mano, se recupere la confianza y credibilidad en los tribunales que deban

impartirla..."²

Como se ve, son coincidentes las intenciones tanto del H. Presidente de la República Mexicana como del Congreso de la Unión, en cuanto a que las reformas al Código de Comercio, darán seguridad jurídica a los gobernados en el sentido de tener acceso a una justicia más pronta y expedita. No está por demás señalar, que en las actas de los trabajos preparatorios del H. Congreso de la Unión, son muy limitadas las modificaciones que se le hicieron al texto inicial de la iniciativa de decreto en cuestión, por estimar buenas las intenciones de ésta.

4.2.- DEL REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Ya en el capítulo primero, dejamos asentada la conceptualización de título ejecutivo; luego entonces, con este documento se inicia el Juicio Ejecutivo Mercantil cuando el actor pretendiendo hacerlo efectivo, presenta una demanda en contra de un deudor, quien va a tener el carácter de demanda-

2. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, Justicia y Estudios Legislativos, Boletín No. 17, Año II de fecha 26 de abril de 1996, de la Cámara de Diputados.

do, siendo el título ejecutivo el fundatorio de la acción, y constituyendo además un presupuesto indispensable para la procedencia de la Vía Ejecutiva.

En consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, procederá a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad; si ello es así, el juez despachará auto de exequendo, o como dice la ley, auto de mandamiento en forma (artículo 1392).

La ejecución del auto mencionado se materializa, cuando oficial jurisdiccional se apersona en compañía del actor al domicilio del demandado, para que éste, en su carácter de deudor, sea requerido de pago; es decir, judicialmente se le exhorta para que haga el pago en esos momentos del crédito reclamado, y no haciéndolo, se procede a garantizar el crédito y sus accesorios legales, embargándosele bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda (suerte principal), los gastos y las costas (accesorios), poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor y en depósito de la persona nombrada por éste, en el lugar que tenga a bien señalar el propio actor. Cabe aclarar que para el embargo de bienes, el Código de Comercio establece un orden en los mismos y que se sanciona por el artículo 1395, no reformado.

Todo esto ocurriría si se encontrara presente el deudor al momento de acudir a su domicilio. Sin embargo, sino se encontrara a la primera busca en el inmueble señalado, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores -situación que derogó la práctica de dejar citatorio para el día siguiente hábil que se realizaba aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil de la Entidad Federativa correspondiente- y si no aguardare, esto es, si a pesar del citatorio el deudor no estuviere presente, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, dispone la ley, "siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos". Es de apreciarse que se reformó la norma en el sentido de que se obliga a que sea una persona que tenga algún tipo de relación o contacto directo o que viva en el domicilio del demandado, para que le entregue los documentos que se le dejen y pueda hacer efectivo el derecho a defenderse; y al parecer, nuevamente es incompleta la disposición del Código Mercantil, porque deja abierta la supletoriedad del Código Procesal Civil.

Dispone la ley, que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante

o la persona con la que se entienda, en el entendido de que se trata de alguna de las que hemos citado, y que en caso de no hacerse el pago, se les requerirá para que señalen bienes suficientes para garantizar lo reclamado, con el apercibimiento legal de que, en caso de no hacerlo, tal derecho pasará al actor, procediendo posteriormente a emplazar al demandado.

Entendiendo al emplazamiento como el hecho de ser llamado a juicio al deudor, entregándosele cédula que contenga la orden de embargo, copia de la diligencia practicada y copia de la demanda con los documentos base de la acción y demás que se refieran a la personalidad del actor. Situación que también resulta novedosa, ya que se le da seguridad al deudor de que juzgado ordena el requerimiento de pago, qué bienes quedan embargados y el término que tiene para dar contestación a la demanda que en esos momentos se le plantea, o bien hacer pago de lo reclamado, así como el carácter con que comparece a su domicilio el actor, todo ello para que pueda hacer valer sus derechos que se traducen en la posibilidad de interponer excepciones.

Así las cosas, se le notifica al deudor, representante o con quien se haya entendido la diligencia, para que dentro de cinco días comparezca ante el juzgado hacer paga llana de

lo demandado o a oponer las excepciones que tuviere para ello (art. 1396).

4.3.- ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

La reforma al Código de Comercio, adiciona una figura procesal que anteriormente no se contemplaba en este dispositivo: el allanamiento a la demanda.

Dispone el artículo 1405: "Si el deudor se allana a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes".

Cabe la posibilidad de que el deudor cubra lo reclamado desde la diligencia de requerimiento o que luego de ésta, pueda el demandado, como deudor de su contraparte, en un término oponer excepciones o hacer paga llana de lo reclamado. Con la reforma, tal reconocimiento con efectos de allanamiento, puede originar un plazo de gracia para el pago, del cual se da vista al actor y sin más trámite, el juzgador lo concede o lo niega. El allanamiento entonces, viene a constituir una actitud que puede asumir el demandado que en forma expresa

reconoce la pretensión que se le reclama, y que, en el supuesto que contempla la ley, lo único que solicita es tiempo para cubrir el importe.

4.4.- CONTESTACION DE DEMANDA.

El numeral 1399, recientemente reformado, da la posibilidad al deudor de que en igual término -cinco días-, dé contestación a la demanda, refiriéndose expresamente a cada hecho y oponiendo únicamente las excepciones que contempla el artículo 1403 del Código de Comercio, por cuanto a los títulos de crédito a las contenidas en el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la obligación de hacer en ese mismo escrito el ofrecimiento probatorio, adjuntando los documentos que le sirvan para acreditar sus excepciones.

Esta adición, que es novedosa, cambia completamente la fisonomía del Juicio Ejecutivo Mercantil, cuando el momento procesal oportuno para ofrecer los medios de prueba lo es única y exclusivamente la propia contestación de demanda; seguramente ello siguiendo un espíritu de celeridad y rapidez en el juicio mencionado.

Conforme al artículo 1403, son admisibles las siguien-

tes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o error;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o esperar;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en Juicio Ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Por lo que se refiere a las documentales del demandado, si este no las adjuntare a su escrito de contestación, para con ellas acreditar sus excepciones, el juez dejara de admitirlas, salvo las que sean supervinientes. En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, se tendrán por opuestas las excepciones que alegue y que permitan la ley, dándose vista de ello al actor por tres días para que realice el ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, con la obligación procesal de relacionar dicho ofrecimiento con los puntos controvertidos, para lo cual, deberán proporcionar el nombre y domicilio de los testigos que se hubieren mencionado en sus respectivos escritos; así como de los peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes. Ya que si un testigo no hubiere sido mencionado en los escritos que traban la litis, el juez no podrá admitirlo aunque se ofrezca por cualquiera de las partes posteriormente, salvo que importe excepción superviniente.

4.5.- PERIODO PROBATORIO.

Ahora bien, dispone el artículo 1401 reformado del Código de Comercio que, desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días en el que deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalándose las fechas necesarias para su recepción.

Hasta antes de la reforma, el periodo probatorio del Juicio Ejecutivo Mercantil, era para ofrecer, admitir y desahogar los medios de prueba, y aquellas que requerian de una preparaci3n especial, eran igualmente perfeccionadas y desahogadas en igual t3rmino; ahora, desde la contestaci3n de demanda, se realiza el ofrecimiento probatorio y en base a la traba y luego de la mencionada vista, es que el juzgador abre el juicio a un periodo de prueba, ya no para admitirlas, sino 3nicamente para su desahogo.

En el p3rrafo final del mencionado dispositivo, se contempla la posibilidad de que el juzgador reciba fuera del t3rmino concedido o de su pr3rroga, medios de pruebas, bajo su estricta responsabilidad; y en lo posible, bajo una sola audiencia indiferible que se celebre dentro de los diez d3as siguientes. Por una parte, la reforma al C3digo nos parece pretender agilizar el tramite de desahogo probatorio, y por la otra parte, facultad al juez cierta elasticidad para recibir pruebas fuera de t3rmino, lo cual, a primera vista puede parecer incongruente; sin embargo, pueden constituir elementos de prueba para mejor proveer, es decir, para que en el momento de su resoluci3n, 3sta sea dictada con mayor justicia al tener m3s elementos de prueba en la b3squeda de la verdad en los hechos motivo de la causa.

Llama la atenci3n el articulo 1198, reformado, cuando

dispone que: "Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho."

Así las cosas, se introducen reglas para el ofrecimiento probatorio, que permiten la posibilidad de su desechamiento a juicio del juzgador, por lo que sin ser el momento de sentenciar, comienza ya el juez a "dar su opinión" o resolver ciertas cuestiones. Tal afirmación, se corrobora, cuando conforme al artículo 1203, se dispone: "al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan". Tal resolución es apelable en efecto devolutivo.

Con la reforma que se analiza, cambia también el criterio tan limitado que existía en cuanto a la enumeración de los medios de prueba existentes en el procedimiento de la materia; puesto que ahora, el artículo 1205, establece la posibilidad de admitir "fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva

para averiguar la verdad", esto es, son medios de pruebas, ya no sólo los tradicionales, sino que se incorporan los adelantos de las ciencias o artes, y ello es positivo, ya que el derecho debe adecuarse a las necesidades sociales que son día a día cambiantes.

A continuación, se realizarán breves comentarios respecto de los medios probatorios, cuyas reformas trascienden en el Juicio Ejecutivo Mercantil:

* CONFESIONAL:

Este medio probatorio, continúa siendo judicial o extrajudicial, pero ahora se limita su término de ofrecimiento, desde los escritos de demanda o contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. En el Ejecutivo Mercantil, tal prueba sólo podrá ofrecerse en la demanda, contestación o luego de la vista de las excepciones del demandado.

La confesión será personalísima, cuando así lo solicite quien la ofrezca expresando el por qué de su ofrecimiento en tales términos; resolviendo lo conducente el juzgador, pero con la posibilidad de aceptar la absolución por parte del mandatario o apoderado con facultades para ello, si el criterio razonado del juez así lo estima.

Siguiendo ese espíritu de celeridad que hemos mencionado, el legislador ahora declara confeso al absolvente que sin justa causa no comparece a absolver posiciones en la primera citación, cambiando el criterio en que se exigían dos citaciones omisas.

* DOCUMENTAL:

Continúa el criterio de la ley mercantil de remitirnos a las legislaciones comunes para definir a los documentos públicos y privados, así como a la mención que contiene el artículo 1237 del Código de Comercio.

Una reforma que tiene especial interés por su trascendencia procesal, lo es la adición de la figura de la objeción de documento, únicamente respecto de los privados, que debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, ya que de lo contrario, se tienen por admitidos y surten los efectos de documentos reconocidos expresamente; ahora bien, la objeción debe realizarse en vía incidental.

Con la reforma materia de estudio, el anteriormente derogado artículo 1250, da origen a la impugnación de falsedad de documento, que se ventila también en forma incidental desde el escrito de contestación de demanda y hasta diez días des-

pués de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.

* PERICIAL:

Por los efectos de una pericial en un litigio mercantil, tal vez, es que sufrió diversas modificaciones en su tratamiento. Para comenzar, sólo serán peritos los titulados en el arte o ciencia materia del dictamen; sin embargo, la misma ley establece una salvedad, cuando en el lugar donde se ventila el juicio no haya peritos titulados.

Para que el Tribunal admita la pericial, debe el litigante precisar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación del ofrecimiento con los hechos controvertidos; si falta alguno de estos requisitos, puede sobrevenir el desechamiento de la prueba.

Señalándose términos para aceptar el cargo (3 días) y para rendir el dictamen (5 días) siguientes a la aceptación. Continúa la posibilidad de que ambas partes ofrezcan sus peritos, y ante la omisión del demandado a señalarlo, ante la

falta de aceptación o inclusive de dictamen luego de la aceptación del cargo, se tendrá a dicha parte por conforme con el rendido por la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Cambios substanciales se presentan en cuanto al perito tercero en discordia: es nombrado por el juez, con iguales términos para aceptar y rendir su dictamen que el perito designado por las partes, acreditando su capacidad en la materia y el monto de sus honorarios, mismos que autoriza el juez y que cubren en forma proporcional ambas partes; en caso de que el perito tercero no rinda su dictamen, deberá indemnizar a las partes por una cantidad igual a la que hubiera recibido por concepto de honorarios, por imposición del juez. También surge el derecho de los litigantes a recusar al perito designado por el juez, entendido este, como el perito tercero en discordia.

En la práctica, la mayoría de las veces, la pericial se refiere a valuar bienes ejecutados en juicio; situación que con la reforma, sufre un tratamiento diverso, cuando dispone el Código de Comercio, en su artículo 1257, que, en todos los casos en que el peritaje verse sobre el valor de bienes y derechos se realizará por dos corredores públicos o instituciones de crédito nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencia en los valores mayor al treinta por ciento, se designará el perito tercero en discordia, en los términos antes señalados. Cuando una de las partes no cubre los honora-

rios de éste último, es apremiado y en su caso, embargado por tal concepto.

‡ INSPECCION JUDICIAL O RECONOCIMIENTO:

A esta prueba se le agregó la posibilidad de que las partes puedan concurrir al desahogo y hacer las observaciones que estimen pertinentes, así como la leyenda "el reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen"; eliminándose la supletoriedad de la ley adjetiva civil local en este nuevo dispositivo del Código de Comercio.

‡ TESTIMONIAL:

En principio, se eliminó el listado que contenía el artículo 1262, en cuanto a las personas que no podían fungir como testigos; en su lugar, las partes presentan libremente a sus testigos ya sin ninguna limitación, notificándose a éstos a través del propio interesado mediante cédula, y ya en el desahogo, las preguntas serán realizadas en forma directa, eliminándose también, los cuestionarios de preguntas y repreguntas que eran totalmente inoperantes; adicionándose las formalidades procesales que anteriormente se aplicaban en el desahogo de la testimonial, fundamentándose supletoriamente en el Código Procesal Civil local.

La prueba presuncional y la fama pública no sufrieron reforma o adición alguna, por lo tanto, su tratamiento legal continúa siendo el mismo. Conforme al artículo 1205 del Código de Comercio, se introduce a esta legislación la reconstrucción de hechos como medio probatorio.

4.6.- SENTENCIA Y REMATE.

Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes (artículo 1406). Como se observa, el término de cinco días a cada una de las partes, que llamábamos publicación de probanzas, ha desaparecido, y en su lugar existe una vista común, tal vez demasiado breve, procediéndose, luego de presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo y dentro de los siguientes ocho días, a dictar la resolución definitiva.

La vía ejecutiva es privilegiada. Sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo; el juzgador al momento de dictar la sentencia de nueva cuenta analiza la procedencia de la vía ejecutiva, estimando al documento base de la acción. Declarada procedente la vía ejecutiva, se ocupará el juez del fondo del negocio y pronunciará una de las únicas resoluciones posibles:

1) declarar probada algunas de las excepciones opuestas por el demandado y absolver a éste, o bien, 2) declarar probada la acción. Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al acreedor (artículo 1408). Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, es decir, cuando se agotan los recursos correspondientes o transcurridos los términos legales sin que se hagan valer éstos, tienen toda la fuerza de la cosa juzgada.

En todo caso, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo ordenará el pago de costas, que será a cargo del deudor, si fuese condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable.

A virtud de la sentencia de remate, ya lo decíamos, se procede a la venta de los bienes embargados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez. Cabe mencionar que respecto a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en relación a la sentencia definitiva y a la diligencia de remate, no sufrieron modificación alguna, y por lo cual, en lo conducente continúa aplicándose en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa.

4.7.- INICIACION DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS.

Tradicionalmente el proceso legislativo está integrado por seis diversas etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

No siendo materia del presente trabajo el proceso legislativo, no nos ocuparemos de todas estas fases, únicamente de las dos últimas, en virtud de la complejidad que traen consigo las reformas al Código de Comercio.

La publicación de una ley, es una obligación que corresponde al Poder Ejecutivo para que, una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país, a través del órgano de difusión oficial, que en México se le llama Diario Oficial, con lo que aquella adquiere su fuerza obligatoria.

La iniciación de la vigencia de la ley, es la fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley, debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

Las reglas en Derecho Mexicano para saber cuándo una

ley inicia su vigencia se encuentran establecidas en el Código Civil del Distrito Federal, estructurando dos sistemas: sucesivo y sincrónico.³

Sistema sucesivo: el artículo 3 del mencionado Código, dispone que: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad."

Sistema sincrónico: el artículo 4 del mismo Código señala: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

La complejidad que surge de la entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio, que son materia del presente

3. GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 57-60.

estudio, devienen de lo dispuesto por su artículo primero transitorio, que a la letra dispone:

"Las reformas previstas en los artículos 1o y 3o, del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto".

De este artículo transitorio, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

1.- La primera parte de este dispositivo es muy clara en cuanto a la vigencia de las reformas aludidas, ya que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, por tanto inicia la vigencia 60 días después de esta fecha, esto es el 23 de julio de 1996; sin embargo, la segunda parte del mencionado artículo transitorio crea confusión al disponer en forma negativa que no serán aplicables a las personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, así como a las que hubieren novado o reestructurado sus créditos contraídos con antelación a entrada en vigor del mencionado decreto.

2.- Ante esta situación, cabe la posibilidad de que un sólo código se aplique en dos sentidos, según sea el caso y el momento, es decir, a los procedimientos judiciales derivados de créditos celebrados antes de las reformas, se aplicarán las disposiciones "viejas" y a los conflictos mercantiles derivados de créditos posteriores a la entrada en vigor de las reformas se les aplicarán las "nuevas" disposiciones. Ello se desprende del dictamen realizado en la Cámara de Diputados a la iniciativa de decreto originalmente presentada por el Ejecutivo Federal, que a continuación se transcribe:

"... De suma importancia resulta la previsión expresa en los artículos transitorios en cuanto a que las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a esa entrada en vigor. Ni los deudores actuales ni aquellos que estén reestructurando adeudos vigentes serán afectados".

3.- ¿Qué alcances tiene la frase "que tenga contratados créditos"? A este respecto, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y luego del Pleno de sus magistrados componentes, dio a conocer el criterio que al respecto sostiene, en los siguientes términos:

"Debe entenderse, que se refiere a los contratos en sí, a los actos comerciales y a los títulos de crédito..."

Y emitió el siguiente acuerdo:

"Las normas de la reforma mercantil, se aplicarán únicamente a los procesos que sean consecuencia de negocios jurídicos (contratos, títulos de crédito y actos comerciales), celebrados y suscritos a partir del 23 de julio de 1996, fecha en que entra en vigor dicha reforma legal, en adelante".

4.8.- CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS A LAS REFORMAS PROCESALES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Dentro de este punto a tratar, hablaremos y daremos nuestro punto de vista sobre algunas cuestiones procesales que atañen o tienen efectos sobre el juicio ejecutivo, para después emitir una propuesta que a criterio del que realiza este trabajo de tesis, debería legislarse al respecto.

I.- Dentro del Procedimiento Ejecutivo, en la práctica actual en muchas ocasiones, tanto litigantes como actuarios (Ministros Ejecutores) se encuentran con el problema de que al momento de realizar la diligencia de embargo no se encuentra nadie en el domicilio del demandado no obstante haberse dejado

citatorio con anterioridad. Al respecto el artículo 1393 de la ley de la materia establece: No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas de la ley procesal local respecto de los embargos.

En estas circunstancias, si no se encuentra el demandado al momento de la diligencia de embargo, el artículo 1393 del Código de Comercio, nos dice que la misma se practicará con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, pero qué pasa si no encontramos a ninguna de las personas antes mencionadas en el domicilio del demandado, es decir, no hay nadie en el domicilio; el propio artículo 1393 nos remite a la ley procesal local, así el artículo 473 del Código de Procedimientos Civiles establece: Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa o con

el vecino más inmediato. Este artículo en forma más práctica nos dice que la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el preciso momento de llevarla a cabo, y además agrega que de no estar nadie, se lleve a cabo con el vecino más inmediato, situación que no prevee el Código de Comercio, pero, aun así, qué pasaría si en el domicilio del demandado no se encuentra nadie, y además ningún vecino quiere intervenir por ningún motivo a auxiliar al actor y al Ministro Ejecutor para llevar a cabo la diligencia de embargo, la ley no establece nada al respecto.

Hoy en día y tiempo atrás, en la práctica este tipo de situaciones se da muy a menudo, casos en lo que los vecinos no quieren intervenir para nada, dando muchas argumentaciones como: no quiero tener problemas, no me llevo bien con el vecino, no tengo tiempo, etc., más ahora las personas de una misma cuadra, privada o condominio, muchas de las veces se ponen de acuerdo para ayudarse entre sí y poder evadir la función jurisdiccional, no se diga ahora con tantos grupos de opresión que existen en la actualidad tal como la Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicios A. C. "El Barzón". Dadas estas circunstancias será muy difícil o imposible llevar a cabo la diligencia de embargo como lo establece la ley; hoy en día la gente se defiende y trata de evadir sus deudas y compromisos, algunas veces por irresponsables y en la mayoría de las veces

porque no tienen dinero principalmente a causa de la crisis económica por la que atraviesa el país.

Por estas razones se propone que cuando se lleve a cabo la diligencia de embargo y que no se encuentre nadie en el domicilio del demandado y que tampoco ningún vecino quiera intervenir o en algunas ocasiones no estén los vecinos, no obstante que la fuerza pública acude a la diligencia, que se legisle para que quede establecido que se pueda entender la diligencia con uno de los policías. Al hacerlo de esta manera daría mayor seguridad jurídica: en primer lugar, quién mejor que un funcionario público (policia) sirva como testigo para ver el desarrollo de la diligencia. En segundo lugar, el policia haría un parte informativo en el que anotaría los bienes que se señalaron para embargo, el día, la hora de inicio y de terminación de la diligencia. En tercer lugar, en caso de que por determinada circunstancia las copias de emplazamiento no llegaran a manos del demandado, éste al comunicarse a la Dirección de Policía le informarían sobre lo que sucedió en su domicilio y los demás datos sobre el juzgado, número de expediente y bienes que se señalaron para embargo; de esta manera se le daría también seguridad jurídica tanto al actor, demandado y Ministro Ejecutor. Al actor porque evitarían en un momento dado que se le promoviera un nulidad por no haberse hecho la diligencia conforme a derecho, al demandado

porque tiene los datos necesarios para poder acudir al juzgado que emitió la orden de ejecución y poder ver su expediente, estando en posibilidades de contestar la demanda entablada en su contra y defender sus derechos, al Ministro Ejecutor porque se le daría opción para poder llevar a cabo la diligencia conforme a los lineamientos legales de acuerdo a cualquier situación que se le presentara, ya que en varias ocasiones el Ministro Ejecutor la diligencia la lleva a cabo con el cerrajero o con un vecino ficticio al no tener alternativa, es decir, cuando no hay nadie en la casa del demandado y tampoco ningún vecino quiere intervenir, situación que no debería darse y hasta incurrir en responsabilidad por no llevar a cabo la diligencia conforme a la ley.

Por todo lo expuesto y analizado la propuesta es: Que en caso de que al momento de la diligencia de embargo no se encuentre persona alguna en el domicilio del demandado para poder entender la diligencia y que no acuda ningún vecino al llamado de la puerta o que se nieguen a intervenir en la diligencia, ésta se llevará a cabo con el policía.

II.- Por otro lado, y siguiendo con el procedimiento de la diligencia de embargo, el artículo 1394 del Código de Comercio en vigor en su primer párrafo estatuye: La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las

indicadas en el artículo anterior: de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

De este párrafo, surge un problema que se da en la práctica, y que es el de señalar bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, pero, cuánto será suficiente. Al respecto el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece: El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento. Este artículo también adolece de exactitud, ya que dichos conceptos de costas, gastos y daños y perjuicios, y los nuevos vencimientos y réditos no pueden ser cuantificables en el momento de la diligencia de embargo, y por lo tanto, no se sabe hasta por qué cantidad se va a señalar bienes para garantizar las prestaciones reclamadas. En la práctica esto es resuelto por el Ejecutor Judicial, ya que éste determina a su juicio cuántos bienes son los suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, esto parece ser muy fácil y sencillo, pero debido a ello han surgido muchos

problemas, por lo siguiente: una diligencia de embargo en la que se encuentran las partes que deben intervenir en la misma, es decir, el actor, Ministro Ejecutivo y la parte demandada, al momento del señalamiento de bienes, de acuerdo a nuestra legislación adjetiva civil, el derecho de designar los bienes primeramente corresponde al demandado y si se rehusa a hacerlo o estuviera ausente, el derecho de designarlos pasaría al actor. De aquí aducimos dos supuestos:

PRIMERO.- Que el demandado señale bienes, y una vez que los señala el actor se inconforma con lo señalado argumentando que lo señalado por el demandado no le garantiza las prestaciones reclamadas, entrando en conflicto las partes.

SEGUNDO.- Que el demandado se niegue a señalar bienes, pasando entonces el derecho al actor para el señalamiento de los mismos, conforme el actor esté señalando bienes, puede suceder que el demandado se inconforme con el señalamiento hecho, argumentando que es excesivo lo señalado por el actor, entrando por lo tanto en conflicto ambas partes.

Tanto en el primer supuesto como en el segundo, el actuario tiene que decidir y resolver el conflicto. En el primer supuesto el actuario decide que efectivamente lo señalado por el demandado es suficiente para garantizar lo recla-

mado, aunque el actor, como sucede en la práctica, se moleste y no esté de acuerdo con la decisión del Ejecutor, ya durante el procedimiento y analizados los bienes por peritos, se determina que los bienes no alcanzan a garantizar las prestaciones, lo que hace el actor es pedir una ampliación de embargo, pero al momento de realizarla resulta que el demandado ya no tiene bienes, por diversas causas, ya sea porque fue objeto de otro embargo, porque los vendió o simplemente los escondió tomando como experiencia el primer requerimiento que se le hizo. Al actor se le causan graves daños y perjuicios, ya que al no tener más bienes para garantizar el adeudo, surge la consiguiente inseguridad de hacer efectivo el crédito a su favor. Pudiendo tener responsabilidad en un momento dado el Ministro Ejecutor.

En el segundo supuesto, el Ministro Ejecutor considera que lo señalado por el actor no es excesivo, no obstante el enojo e inconformidad por parte del demandado, ya durante el proceso se determina que los bienes embargados sobrepasaron en demasía las prestaciones reclamadas, el juez determina y resuelve que se les devuelvan los bienes que sobrepasaron lo reclamado. El demandado sufre perjuicios ya que primeramente la pena moral de sacarle sus cosas y en segundo lugar la privación del disfrute de esos bienes que le había secuestrado.

Estos problemas que surgen cuando se dan estas circunstancias, se presentan sobre todo o casi siempre en los Juzgados Menores o de Paz. Para evitar este tipo de conflictos y consecuencias jurídicas se propone lo siguiente: Que se señalen bienes y si el actor es inconforme, que se señalen además lo que éste crea convenientes con la salvedad de que estos bienes señalados queden en depósito a cargo del demandado, así de esta manera el C. Juez decidirá si todo lo señalado garantiza o sobrepasa lo que se debió garantizar, tomando una decisión ya más prudente y en un momento dado haciéndose allegar la opinión de un perito. Con esto se logra que tanto la parte actora como la demandada no sufran perjuicio alguno ya que en caso de aprobarse la totalidad de los bienes, éstos estarían gravados desde que se hizo la diligencia y el actor podrá pedir el cambio de depositario si así lo desea. Y en caso de no aprobarse la totalidad se levantará el embargo de los bienes que hayan quedado bajo custodia del demandado no causándole perjuicio alguno a éste.

III.- La confesional. El artículo 1214 del Código de Comercio reformado nos indica el momento oportuno para poder ofrecer la prueba confesional, y que textualmente dice: Desde los escritos de demanda y contestación de la demanda y hasta diez días antes de la Audiencia de Pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contra-

rio. Es permitido articular posiciones al procurador que tengo poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Sin embargo, parece contradictorio tal dispositivo, si lo comparamos con el 1401, al disponer que el juzgador abrirá el juicio por un periodo a prueba, se referirá el dispositivo de la confesional? Es decir, hasta qué momento puede válidamente ofrecerse la confesional, si no se hizo en los escritos de demanda, contestación o desahogo de la vista a la que alude el 1401; por lo que la regla general del 1214 sólo ha de aplicarse en el Juicio Ordinario Mercantil, donde efectivamente se conceden cuarenta días de periodo probatorio con los diez primeros días, para el ofrecimiento de pruebas (artículo 1383); y en el Ejecutivo Mercantil, tal prueba sólo podrá ofrecerse en la demanda, contestación o luego de la vista de las excepciones del demandado.

IV.- La Pericial. Como ya se dejó asentado en el punto anterior (4.7), la prueba pericial sufrió varias modificaciones para su ofrecimiento y desahogo, aunque en algunos puntos estas modificaciones afectan, y se podría decir, dejan en estado de indefensión a la parte demandada dentro de los juicios ejecutivos, tal y como pueda apreciarse en el párrafo IV del artículo 1257 que reza: En el supuesto de que algunas de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo

anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo sus derechos la contraria para impugnarlo.

Este párrafo deja sin oportunidad a la parte que no haya presentado avalúo para poder impugnar el de su contraria, esta determinación deja en estado de indefensión a cualquiera de las partes; aunque en la realidad al que se va dejar indefenso va a ser la parte demandada de acuerdo con las siguientes consideraciones: antes de que entraran en vigor las reformas al Código de Comercio, cada una de las partes nombraba su perito, y en caso de que alguna de las partes no nombrara el suyo, el tribunal les nombraba su perito, pagando los honorarios de los mismos la parte que lo nombró, todo esto lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al de Comercio. Pero en los juicios ejecutivos, ya en la práctica, cuando alguna de las partes no nombra su perito, el tribunal lo nombra en rebeldía de éste, pero el que paga sus honorarios es la parte actora, ya que el que por lo regular no nombra perito es la demandada, teniendo el actor de esta manera la facilidad de decirles a los peritos que valúen los bienes a bajos costos, ya que es él quien va a pagar sus honorarios, es decir, los que se ponen en contacto con los peritos nombrados por el tribunal en rebeldía de la parte demandada, es la parte actora y es quien le paga sus

honorarios a estos peritos, con tal de que rindan sus peritajes lo más rápido posible y a su conveniencia.

Con todo esto, se le deja en desventaja a la parte demandada, ya que sus bienes o derechos son valuados a costos fuera de la realidad por las razones ya expuestas. Ahora con esta reforma que se comenta, con mayor razón se va a seguir con esta situación dispareja entre las partes que están en litigio, sobre todo en los juicios que se llevan en los Juzgados Menores o de Paz, ya que como sabemos, en estos tribunales se dirimen controversias cuya cuantía está limitada, y es en estos juzgados donde se desarrollan juicios en donde por lo regular no se contesta la demanda, ya que el nivel económico de estas personas es muy carente y por lo tanto no tienen para contratar un abogado y poder pagar sus honorarios, llevándose a cabo el proceso en rebeldía de la demandada. De esta manera se perjudica al demandado por la razón ya expuesta. Con la reforma en comento no se le da oportunidad al demandado para poder impugnar el peritaje considerándose muy drástica por las razones expuestas con anterioridad.

Ahora bien, en el párrafo VI del mismo artículo 1257 del Código de Comercio, nos dice: En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga

ejecución y embargo a sus bienes. Considero que este dispositivo se encuentra fuera de la realidad, puesto que un deudor da origen al juicio por su falta de pago, en las situaciones actuales, seguramente por no tener liquidez, y luego por no cubrir los honorarios del perito tercero, se le pretende intimidar con un nuevo embargo, sobre todo en los juicios llevados ante los Juzgados Menores o de Paz, además de que el carácter de perito únicamente lo tendrán los corredores públicos e instituciones de crédito, lo cual considero también es un error, porque se deja sin trabajo a gran cantidad de profesionales independientes que a esto se dedican y además porque pocas instituciones de crédito son las que realizan avalúos, salvo los necesarios en cuestiones de investigación de créditos.

La propuesta es que cuando se trate de juicios llevados ante Juzgado Menores o de Paz, cada una de las partes nombre su perito, y en caso de que la parte demandada no nombrare el suyo, el tribunal le nombre uno, auxiliándose de la administración de justicia, esto es, se puede echar mano de los mismos peritos con los que cuenta el Estado para que auxilien a los tribunales en comento, esto con la finalidad de que no se le deje en desventaja ante su contraria.

Ahora bien, el hecho de que una de las partes no

exhiba el avalúo, y el valor de los bienes y derechos sea el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo la contraria su derecho para impugnarlo. Dicha disposición se considera drástica e imparcial y se propone que se les de a las partes la oportunidad de poder impugnar dicho avalúo, ya que si por el hecho de haber precluido el término para ofrecer pericial ya tampoco podría impugnar el avalúo del contrario, lo considero injusto, ya que si bien es cierto que ya se presentó peritaje de alguna de las partes fuera de término y no se vaya a tomar en cuenta, no tiene nada que ver si puedo impugnar el peritaje del contrario por considerarlo violatorio a mis intereses.

V.- De la Testimonial. En cuanto a la testimonial el primer párrafo del artículo 1401 nos indica: En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo.

Esta parte de este dispositivo nos indica que debemos de proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, lo cual se considera erróneo, ya que al hacer esto, las partes se darían cuenta de cuáles personas van a deponer en su

contra y se prestaría a que las partes puedan intimidar, agredir, amenazar o sobornar a los testigos que van a deponer en su contra, dando lugar con esto a que el juzgador obtenga declaraciones falsas y alejar al juzgador de poder emitir una resolución justa y conforme a derecho. Tal disposición debería de abrogarse en el sentido de que no se den los datos referentes a los testigos sino hasta el día de la audiencia respectiva, ya que de lo contrario se le restaría mérito a la acertada reforma del artículo 1263 del Código de Comercio referente a que las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes. Ya que de nada serviría que las preguntas sean directas y en forma verbal si el testigo de antemano va a declarar en cierto sentido. En cambio, si se deroga la parte en comento, se presentaría a los testigos el día de la audiencia señalada y se desahogaría la prueba con mayor espontaneidad y lograr declaraciones más veraces y poder llegar a una conclusión dentro de la realidad justa y apegada a derecho.

Por lo que se propone que se derogue esta parte de este dispositivo en el sentido de que no se tenga que proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos.

Ahora bien, el párrafo I del artículo 1269 nos dice: Cuando el testigo resida fuera la de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al

ofrecer la prueba, presentar interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas; en relación con la primera parte del artículo 1270 del Código de Comercio que nos indica: Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Nos preguntamos el por qué no se reformó el artículo 1270 del Código de Comercio en el sentido de que no se permite a las partes hacer otras preguntas, es decir, si el artículo 1263 se reformó permitiendo a las partes hacer las preguntas en forma directa y verbal, entonces el artículo 1270 debió ser reformado de tal manera que se permita a las partes hacer repreguntas en forma directa y verbal. Ya que de lo contrario no se podría llegar a tener un desahogo de prueba convincente porque, aunque se les da copias a las partes de los interrogatorios para que elaboren sus repreguntas, resulta un tanto ilógico que la parte que va a repreguntar vaya a saber lo que va a contestar el testigo, es decir, cómo va a poder hacer repreguntas si no sabe qué es lo que va a contestar el testigo.

Estaría bien que se enviaran los sobres con las preguntas y repreguntas al juez exhortado, pero que también se les permitiera a las partes asistir al desahogo y poder hacer otras repreguntas. Porque de lo contrario tendríamos que adivinar qué es lo que va a contestar el testigo para poder hacer las repreguntas, porque, qué pasaría si el testigo no contesta lo que creíamos y si las demás repreguntas tienen relación con la primera, pues de nada servirían las demás repreguntas hechas, y en consecuencia no se lograría obtener la verdad de los hechos que se tratan de probar.

Es por eso que se propone se reforme al artículo 1270 del Código de Comercio y se dejen intervenir a las partes en la audiencia respectiva, pudiendo hacer otras repreguntas, a parte de las que se hicieron y se mandaron en sobre cerrado, siguiendo con esto el espíritu de la ley, de encontrar la verdad y que el juzgador con base en una prueba convincente pueda dar una resolución acertada y conforme a la ley.

VI.- De las Tachas. Por cuanto a la tacha del testigo, sólo puede realizarse dentro de los siguientes tres días de su declaración, por causas que éstos hubieran emitido en sus declaraciones. No puede ser tachable el dicho del testigo que tuviere el mismo parentesco, interés común, negocios u oficios con ambas partes: así pues, la tacha de testigos se realiza en vía incidental por las partes, o bien, de oficio el juzgador

las califica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1312. Sin embargo, considero que nuevamente, el legislador incurre en contradicción cuando se establece la tramitación de la tacha en vía incidental, cualquier incidente se resuelve mediante resolución interlocutoria y sin embargo, la tachas serán calificadas en la sentencia definitiva.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El trabajo es el medio de vida por excelencia y en nuestro país impera el derecho de que cada quien puede dedicarse a la actividad que mejor le acomode, siempre y cuando sea lícita y no afecte derechos de terceros.

Así pues, en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del comercio se encuentra reconocido como una actividad a la que cualquier persona puede dedicarse siendo lícito, inclusive tal derecho tiene el rango de garantía individual.

SEGUNDA.- En toda sociedad, para que prevalezca el orden público, es necesario que se regulen, a través de una serie de sistemas normativos, las relaciones entre sus miembros. De esta forma, el Derecho Mercantil regula las relaciones entre particulares, de entre los cuales alguno tiene el carácter de comerciante o realiza algún acto de comercio. Pero para tener ese carácter de comerciante, es necesario que la persona haga del comercio su actividad habitual; sin embargo, también aquellas que realicen actos de naturaleza mercantil esporádicos o aislados, se regirán por el Código de Comercio.

TERCERA.- Se ha discutido mucho, tanto en la práctica

como en la doctrina, los alcances y diferencias existentes entre el acto jurídico mercantil y el acto jurídico civil. Tan es así, que ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente, esto aunado a que tampoco nuestro Código de Comercio lo conceptualiza y sólo se concreta a hacer una enumeración casuística de los actos a los que les otorga ese carácter. Sin embargo, se puede concluir, que la diferencia entre ambos la delimita la finalidad de la ejecución del acto, es decir, los mercantiles se caracterizan por el lucro que se persigue al ejecutarlos, por la ganancia que se obtiene, por la especulación propiamente dicha. Por tanto, serán actos civiles los que no tengan fines lucrativos aunque impliquen materialmente la compraventa de algo.

CUARTA.- Resulta de importancia concluir, que en la evolución del comercio, la figura del crédito se caracterizaba por la "confianza" que se depositaba en la gente a la que se otorgaba, pero en la actualidad y debido a factores principalmente económicos, esa naturaleza ha cambiado, quedando como elementos del crédito la existencia de bienes, su transferencia por un tiempo en el que se usan y la obligación de su restitución con el pago de cierta cantidad por su uso, eliminándose así el elemento confianza, que ahora es sustituido, por la garantía.

QUINTA.- El nombre del Juicio Ejecutivo Mercantil son

los títulos ejecutivos, entre los cuales algunos son títulos de crédito. La diferencia entre ambos documentos, entre otras, es que el primero es el género y el segundo la especie, definiéndose como tal el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; y el título ejecutivo, es un documento considerado como presupuesto para alguna ejecución procesal y que origina la obligación del órgano jurisdiccional de desarrollar una actividad con finalidad ejecutiva. Por tanto, no todos los títulos de crédito son ejecutivos y, a su vez, no todos los ejecutivos son títulos de crédito. Lo que sí es cierto, y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que los títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita con ellos.

SEXTA.- Los conflictos comerciales que se resuelven con la intervención de un órgano jurisdiccional, han evolucionado para irse adecuando a los usos y costumbres de cada lugar y de cada época. Así, la historia se estudia para conocer el pasado, entender el presente y prever el futuro; de esta forma, por lo que toca al procedimiento mercantil, se puede afirmar que tuvo su origen en la Edad Media con los Consulados que nacieron en la ferias europeas, en los que no se observaba ninguna formalidad ya que se basaba únicamente en la equidad, siendo hasta el Código Napoleónico en donde se delimita el contenido de esta rama del Derecho y se le da al proceso una

normatividad específica.

SEPTIMA.- En México, la evolución de la legislación mercantil, en general, ha sido lenta, aun cuando nuestros orígenes se caracterizaban esencialmente por practicar esta actividad junto con el dominio militar, pero se sabe de la existencia de tribunales encargados de impartir justicia en este ámbito ya desde la época prehispánica. En la colonia se introducen las normas españolas representadas por la Leyes de Indias, mismas que tuvieron vigencia aún en el México independiente, hasta que nace el primer Código de Comercio conocido como el Código de Laredo. Importante resulta destacar, que después de este Código, solamente han habido dos más, incluyendo el vigente que cuenta con una vida centenaria por haber sido promulgado en 1889, y que sin embargo, a pesar de las diversas reformas que ha sufrido, permanecen conceptos obsoletos, mayormente si consideramos el hecho de que nuestro país ha entrado a un mundo de economía globalizada, esto es, comercio sin fronteras y aranceles con la firma de tratados internacionales de libre comercio.

OCTAVA.- En términos generales, el proceso es un conjunto de fases o etapas en un acontecimiento; procedimentalmente hablando, tal concepto se equipara al conjunto de actos del Estado como ente soberano y de las partes interesa-

das en la aplicación de la ley a un caso concreto en controversia para que sea dirimido. Ahora bien, por procedimiento se entiende la relación de formalidades o trámites mediante los cuales se va desarrollando el proceso.

NOVENA.- Una institución procesal medular en la materia de comercio, lo constituye la personalidad de los litigantes, que luego de la reforma materia de estudio de la presente tesis, se reglamenta en tres figuras, a saber: los ausentes, el gestor judicial y el litisconsorcio. Conceptos que sufrieron adiciones interesantes, y de las cuales destaca el derecho que ahora se contempla para impugnar la personalidad de la contraparte, ello en vía incidental y por tanto, sin que se suspenda el procedimiento en el principal.

DECIMA.- La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer principalmente a las partes, o en su caso a terceros, sobre el contenido de una resolución judicial. A partir del 24 de mayo de 1996, la codificación mercantil dispone expresamente los tipos de notificación que se reglamentan en sus procedimientos; lo cual, es positivo por la seguridad jurídica que trae consigo a las partes en cuanto a que éstas tengan acceso al conocimiento fehaciente de las diversas etapas en que avanza el procedimiento mercantil hasta su conclusión.

También, la forma de computar los términos tuvo una reforma interesante, cuando ahora comienzan a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación y se contará en ellos el día de vencimiento. Surtiendo efectos las notificaciones personales el día siguiente en que se hayan realizado; de tal forma, el cómputo de los términos mercantiles ahora se equiparan a los términos del procedimiento civil, unificando ambos procedimientos.

DECIMA PRIMERA.- Otra novedad originada con la reforma en estudio, lo constituye la caducidad de la instancia, con efectos muy particulares en esta materia, ya que únicamente caduca la instancia no así la acción ejercitada; luego entonces, bastarán ciento veinte días de inactividad procesal del interesado para que su derecho de reclamo de justicia se vea truncado, en forma provisional, ya que le quedan a salvo sus derechos para que posteriormente los haga valer, pero ya no en esa instancia, porque deberá reiniciar el juicio.

DECIMA SEGUNDA.- Se establece una nulidad de actuaciones completamente oficiosa, cuando serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo intimidación o fuerza. Así las cosas, cuando un juez "actúe" en tales situaciones, sobre todo actualmente considerando los grupos de resistencia civil, llámense barzón, asociaciones de deudores, etc., que lo llevaron a acordar o resolver en forma contraria a derecho,

terminada tal situación intimidante, nulificará lo actuado y retrotraerá sus efectos, como si nada hubiera acordado.

DECIMA TERCERA.- La materia mercantil, por disposición de la Carta Magna, se encuentra reservada a la legislación federal; compete al Congreso de la Unión la creación y promulgación de las leyes en todo lo concerniente al comercio; sin embargo, existe concurrencia de jurisdicción, esto es, tanto los tribunales federales como locales, pueden válidamente conocer y dirimir los conflictos en esta materia. Sobre decir, que en la práctica, los Jueces de Distrito, alegando su saturación por las cuestiones de Amparo, usan toda clase de artimañas para alejar de sus locales toda demanda del orden mercantil.

DECIMA CUARTA.- Luego de analizar y pretender descubrir los motivos que llevaron a la creación del Decreto Presidencial que reformó, adicionó y derogó múltiples disposiciones del Código de Comercio, puede concluir que principalmente ello tuvo como finalidad el crear un nuevo procedimiento cuya ventilación pudiera ser más ágil en la búsqueda de una justicia pronta y expedita en la materia mercantil. Tan es así, que en general, se reducen los términos y se minimiza el trámite, basta analizar en qué momento se realiza el ofrecimiento probatorio, ya que inclusive se establecieron nuevas reglas en materia de pruebas y en una forma breve, rápidamente se llega

a la sentencia definitiva, usando plazos reducidos y comunes a las partes.

DECIMA QUINTA.- Por último, debo apuntar que el objeto del presente trabajo lo constituyó el realizar un análisis a las recientes reformas al Código de Comercio, en lo relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil; ahora bien, estas reformas trajeron consigo cambios sustanciales, la creación de instituciones procesales hasta antes inexistentes en la materia, y en general, una modificación a la naturaleza del procedimiento mercantil; por ello, como propuesta me atrevo a afirmar que considero obsoleto conservar en vigor un Código promulgado a finales del siglo pasado, cuando una serie de reformas -principalmente la de mayo de 1976- han cambiado completamente la estructura del original Código, por lo cual, el legislador federal, siguiendo el espíritu renovador que hoy en día lo caracteriza, debería promulgar un nuevo Código de Comercio.

DECIMA SEXTA.- Considero que no todas las reformas o adiciones al Código de Comercio son benéficas, ya que el legislador transforma el tratamiento de la prueba pericial, y concretamente, en cuando al avalúo de bienes muebles, los dictámenes única y exclusivamente serán realizados por corredores públicos e instituciones de crédito; sin embargo, actualmente la actividad de corredor no se encuentra materialmente disponible para cualquier persona, y por cuanto a las

instituciones de crédito, la mayoría de los asuntos que originan al Juicio Ejecutivo Mercantil surgen de negocios de particulares con estas personas morales, luego se convertirán a futuro en una especie de juez y parte, cuando sus intereses económicos se ventilen y además valoren lo ejecutado en los mismos, previo a su remate.

DECIMA SEPTIMA.- Además, la forma en que entran en vigencia las reformas y adiciones, causan múltiples contradicciones e inclusive interpretaciones por grupos; a ello le sumamos el hecho de que en forma negativa se enuncia la no aplicación a ciertas personas en determinados supuestos; cuando toda ley debe ser genérica, es decir, de origen no debe hacer distinciones. Porque en última instancia, en ciertos momentos y casos específicos, el Código de Comercio se aplicarán en determinados sentidos, esto es, antes y después de mayo de 1996, de acuerdo a la fecha de suscripción y vencimiento de los créditos.

DECIMA OCTAVA.- Aterrizando las ideas expuestas como opiniones personales, es que propongo las siguientes reformas al Código de Comercio:

Respecto al artículo 1593, en el supuesto de que al momento de la diligencia de embargo no se encuentre persona

alguna en el domicilio del demandado para poder entender la diligencia y que no acuda ningún vecino al llamado de la puerta o que se niegue a intervenir en la diligencia, ésta se lleve a cabo con el policía que, como auxilio de fuerza pública, haya asistido a dicha actuación judicial.

En cuanto al artículo 1394, sugiero que se señalen bienes y si el actor es inconforme, se señalen además los que éste crea convenientes, con la salvedad de que los mismos queden en depósito a cargo del demandado, siendo el Juez quien decida si todo lo señalado garantiza o sobrepasa lo que se reclama, tomando una decisión prudente haciéndose allegar la opinión de un perito, lográndose así que tanto la parte actora como la demandada no sufran perjuicio alguno, ya que en caso de aprobarse la totalidad de los bienes, éstos estarían gravados desde la fecha en que se hizo la diligencia y el actor podrá pedir el cambio de depositario si así lo decide. En caso de no aprobarse la totalidad de los bienes, el juez levantará el embargo de aquellos en exceso.

Que se preciese en el artículo 1214, que los diez días anteriores a la audiencia de pruebas a que se refiere como término para ofrecer la confesión, sólo sea aplicable al Juicio Ordinario Mercantil, porque es en éste donde se conceden cuarenta días de dilación probatoria con los diez primeros para el ofrecimiento expreso de probanzas (artículo 1393) y

que en consecuencia, en el Ejecutivo Mercantil, tal prueba sólo pueda ofrecerse en la demanda, contestación de la misma y luego de la vista de las excepciones del demandado.

En cuanto a la prueba pericial, se reforme el artículo 1257, en el sentido de que cuando se trate de juicios ventilados ante Juzgados Menores o de Paz, cada una de las partes nombre su perito y en caso de que la parte demandada no nombre el suyo, el tribunal lo designe auxiliándose de la Administración de Justicia, a través de los peritos con que cuenta el Estado, con la finalidad de que no se le deje en desventaja ante su contraria. Además, para el caso de haber precluido el derecho para ofrecer la pericial, se les da a las partes la oportunidad de impugnar el avalúo.

Del artículo 1401, se derogue la obligación del oferente de la testimonial de citar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos.

Y en cuanto al artículo 1269 y 1270, en caso de que existan testimoniales que deben desahogarse por escrito, por vivir los testigos fuera del lugar en que se radica el juicio, se posibilite a las partes realizar las preguntas en forma libre y directa, y no únicamente en pliego cerrado.

Finalmente, se aclare el artículo 1312, ya que existe

una contradicción cuando se establece la tramitación de la tacha de testigos en vía incidental, que debería recaer resolución interlocutoria, y no cuando las tachas son calificadas por el juez en la sentencia definitiva.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I. TEXTOS:

- 1.- ACOSTA Romero Miquel. Nuevo Derecho Bancario, 3a Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- 2.- ARELLANO García Carlos. Práctica Forense Mercantil, 7a Edición. Editorial Porrúa. S. A.. México. 1993.
- 3.- ARELLANO García Carlos. Teoría General del Proceso, 3a Edición. Editorial Porrúa. S. A.. México. 1989.
- 4.- BAUCHE Garcíadiego Mario. Operaciones Bancarias, 5a Edición. Editorial Porrúa. S. A.. México. 1987.
- 5.- BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. S. A.. México. 1982.
- 6.- CASTILLO Lara Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. México. 1991.
- 7.- CERVANTES Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 14a Edición. Editorial Herrero. México. 1988.

- 8.- DE PINA Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 21a Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1990.
- 9.- ESTRADA Padrés Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. 2a Edición. Editorial Porrúa. S. A., México, 1993.
- 10.- GARCIA Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 38a Edición. México. 1986.
- 11.- GOMEZ Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3a Edición. Editorial Trillas. México. 1987.
- 12.- GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 7a Edición. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987.
- 13.- MANTILLA Molina Roberto. Derecho Mercantil. 3a Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1993.
- 14.- MOTO Salazar Efraín. Elementos de Comercio. 13a Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1986.
- 15.- OBREGON Heredia Jorge. Evolutiones Mercantiles Mexicanas. 4a Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1986.

16.- PALLARES Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, 10ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

17.- RODRIGUEZ Rodriguez Joaquin. Curso de Derecho Mercantil, T. I., 18ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México. 1985.

18.- TENA Felios de J., Derecho Mercantil Mexicano. 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1990.

19.- ZAMORA Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 5ª Edición. Editorial Cárdenas, México. 1991.

II. LEYES Y CODIGOS:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código de Comercio.

3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

juato.

III. FUENTES DIVERSAS:

1.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto, por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. Subsecretaría General de Acuerdos. Presidencia de la República.

2.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, Justicia y Estudios Legislativos. Boletín No 17. Año II, de fecha 26 de abril de 1996. Cámara de Diputados.

3.- Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª Edición. Editorial Porrúa. S. A., México, 1994.

4.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, 14ª Edición. Editorial Porrúa. S. A., México, 1986.

5.- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Editorial Porrúa. S. A., México, 1986.